

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I -- Quito, Lunes 28 de Julio de 2003 -- N° 134*



---

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# SUMARIO

	Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		
<b>DECRETOS:</b>		
617	4	145-03 Luis Gonzalo Criollo Chacha por intento de asesinato en perjuicio de José Jorge Pilicita Chile ..... 17
618	4	170-03 Jhonny Daniel Suárez Moreira por muerte y robo ..... 17
619	8	171-03 José Luis Cuesta Vinueza por homicidio en contra de María Ofelia Romo Mantilla 18
	4	172-03 Jacinto Rubén Cedeño Triviño por atropello y muerte de Roxana Jimena Mackencie Rodríguez ..... 19
	8	174-03 José Vicente Narvárez Correa y otras por lesiones en perjuicio de María Tránsito Padilla Calle ..... 20
<b>ACUERDOS:</b>		
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		
-	9	176-03 Lilia Alexandra Carrera Borja por estafa en perjuicio de Verónica Jadex Ulloa Calderón ..... 22
-	12	178-02 Luis Clemente Hernández Mera y otro por lesiones en perjuicio de José Aníbal Cando Rosero ..... 23
	12	183-03 Jorge Caguano Fernández por lesiones en contra de Rosario Roto Huilca ..... 24
	12	184-03 Wilson Bolívar Vallejo Medina por el delito de estafa ..... 25
<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>		
063	15	185-03 Pablo Enrique Galeano Benavides por homicidio en contra de Segundo Juma Inga ..... 25
	15	187-03 Omar Nilo Cárdenas Paguay por lesiones en contra de Christian Guillermo Díaz Alava ..... 26
	15	189-03 Franklin Efraín Ron Morales por tentativa de asesinato en contra de Ricardo Alfredo Venegas ..... 28
<b>RESOLUCIONES:</b>		
<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>		
091	16	196-02 Miguel Cárdenas Farías por accidente de tránsito en perjuicio de Luis Alberto Borbor Suárez ..... 29
093	16	201-03 Wilmer Eisenhower Rengel Jiménez por lesiones en contra de Amparo Vladimira Tapia Bucheli ..... 30
	16	202-03 Hernán Astudillo Matute y otro por delito aduanero ..... 31
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b>		
<b>RESOLUCIONES:</b>		
		RJE-PLE-TSE-3-2003 Declárase la extinción del Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39 y dispónese la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos ..... 33
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>		
Recursos de casación en los juicios penales		



	Págs.
<b>RJE-PLE-TSE-4-2003</b> Declárase la extinción del Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, Listas 21 y dispónese la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos .....	33
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Cantón Zamora: Que reglamenta el servicio y consumo de agua potable .....</b>	34
- <b>Cantón Zamora: Para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre .....</b>	39

**No. 617**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 8 de la Ley de Modernización del Estado, establece la competencia del Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM, para dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de modernización del Estado, como el de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2366, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 1 de marzo de 2002, se ratifica que para el proceso de delegación de la Empresa Nacional de Correos, el representante que designe el CONAM ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha empresa;

Que una vez suspendido temporalmente el proceso de concesión de la Empresa Nacional de Correos, mediante Acuerdo No. 03 002 de 6 de mayo de 2003 expedido por su representante legal, es necesario optimizar la gestión del servicio postal ecuatoriano y definir su estructura organizacional autónoma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de este organismo, dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana.

Por lo dispuesto en el inciso anterior encárgase al CONAM la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión.

**Art. 2.-** Créase la Unidad Postal, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano.

**Art. 3.-** Los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidos por la Unidad Postal.

El producto de la venta de los bienes transferidos a la Unidad Postal y que no sean aprovechados para el cumplimiento de los objetivos de la misma, se empleará para racionalizar y optimizar el servicio postal ecuatoriano; así mismo los servicios que presta la Unidad Postal a la ciudadanía, deberán ser promocionados, con la finalidad de que sean debidamente aprovechados.

**Art. 4.-** Para la administración del recurso humano de la Unidad Postal, se aplicará el régimen especial de administración para el CONAM, expedido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de Modernización del Estado.

**Art. 5.-** El CONAM, en el plazo de un año, presentará al Presidente de la República, la propuesta legal y organizacional definitiva para el funcionamiento autónomo del servicio postal ecuatoriano.

**Art. 6.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de julio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 618**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 10 de la Ley N° 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial N° 770 de 30 de agosto de 1995, dispone que el régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será autónomo, en consecuencia no está sujeta a la Ley de Contratación Pública ni a la Ley de Consultoría; por lo que para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3943, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 977 de 28 de junio de 1996, se expidió el "Reglamento de Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios de



la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones”, el mismo

que por las reformas generadas en el marco jurídico de la contratación pública se encuentra desactualizado, siendo por tanto necesario armonizar la reglamentación interna con las normas legales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO DE EJECUCION DE OBRAS,**

Cuantía con relación al Coeficiente Multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.)	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requisitos
Hasta el monto del 15% que resulte de multiplicar 0.00002 por el P.I.E.	Contratación directa	Secretario Nacional de Telecomunicaciones	Director General Administrativo Financiero	Cotización/Pro forma tratándose de contratación de bienes y servicios  En caso de obras se requiere contrato
Mayor al monto anterior pero menor al 50% del valor que resulte de multiplicar 0.00002 por el P.I.E.	Selección de cotizaciones o pro formas u ofertas	Secretario Nacional de Telecomunicaciones	Director General Administrativo Financiero	Contrato por documento privado

Cuantía con relación al Coeficiente Multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.)	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requisitos
Mayor al monto anterior pero menor al valor que resulte de multiplicar 0.00002 por el P.I.E.	Concurso privado por invitación a través del Comité Especial de Adquisiciones	Secretario Nacional de Telecomunicaciones	Director General Administrativo Financiero	Contrato por documento privado
Mayor al monto anterior	Concurso público competitivo a través del Comité Especial de Contrataciones	Secretario Nacional de Telecomunicaciones	Director General Administrativo Financiero	Contrato por escritura pública

1. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, cuando se trate del Procedimiento de Contratación Directa, seleccionará del Registro de Contratistas a la persona natural o jurídica que por sus antecedentes, experiencia con el sector público o privado, considere puede satisfacer las necesidades de obras, bienes y servicios requeridos por la entidad, dispondrá directamente la adquisición o contratación mediante orden de trabajo o presentación de facturas o elaboración de contrato.

Se requerirá contrato escrito cuando la cuantía sea igual al 50% del monto previsto para este procedimiento de selección.

2. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, tratándose del procedimiento de selección de cotizaciones/pro formas u ofertas, es el responsable por el trámite del presente procedimiento. Para ello,

**ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- El trámite de contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios y el arrendamiento mercantil, excepto la contratación de seguros, que requiera la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se regirá por las cuantías y ordenadores de gastos que constan en el siguiente cuadro:

tratándose de ejecución de obras o adquisición de bienes se deberá contar con por lo menos tres (3) cotizaciones/pro formas u ofertas del Registro de Contratistas, excepción hecha de aquellas adquisiciones para las que no se cuente con proveedores registrados así como para la contratación de servicios, en cuyo caso se procederá a obtener tales cotizaciones/pro formas u ofertas de proveedores o profesionales de reconocido prestigio y experiencia.

3. Los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, independientemente de su cuantía, respecto de los cuales se comprobare que son únicos en el mercado o tienen un solo proveedor y no existan sustitutos convenientes podrán ser contratados directamente por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. La existencia de una marca o patente no constituirá causal de exclusividad salvo que se demuestre técnicamente que no hay alternativa de sustitución o sustitutos convenientes.



4. Tampoco se requerirá de Concurso Público Competitivo, Concurso Privado por Invitación o del procedimiento de selección de cotizaciones/pro formas u ofertas para el caso de adquisición de repuestos o accesorios que demanden el mantenimiento de equipos y maquinarias, siempre que exista exclusividad en la provisión de tales implementos o sea parte de los servicios de post - venta de los respectivos proveedores.
5. El mismo trámite establecido en los numerales 3 y 4 anteriores, se aplicará a los contratos que hubiesen sido declarados desiertos, siempre que rijan para la contratación las mismas condiciones y cláusulas que las exigidas en el concurso público competitivo, en el Concurso Privado por Invitación o en el procedimiento de selección de cotizaciones/pro formas u ofertas.
6. En los contratos de ejecución de obras, de adquisición de bienes, o de prestación de servicios, cuya cuantía exceda el valor que corresponde al procedimiento de selección de cotizaciones/pro formas u ofertas pero que resulte menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto General del Estado, deberán observarse el procedimiento de Concurso Privado por Invitación; cuyo trámite corresponde al Comité Especial de Adquisiciones, organismo que estará integrado por 3 miembros y un Secretario, que será el encargado de la selección, adjudicación y contratación respectiva. Para este concurso se deberá invitar a participar a por lo menos 5 oferentes y se preparará términos básicos de contratación que constarán en los documentos precontractuales respectivos.  
  
Bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de tres contratos de forma simultánea.
7. En los contratos de ejecución de obras, de adquisición de bienes, o de prestación de servicios, cuya cuantía exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto General del Estado, deberán observarse el procedimiento de Concurso Público Competitivo.

La tramitación del procedimiento de Concurso Público Competitivo estará a cargo del Comité Especial de Contrataciones; organismo al que corresponderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios. Este concurso será convocado por la prensa, en dos periódicos de mayor circulación nacional, por tres días consecutivos cuya última publicación no podrá ser mayor al término de 15 días anterior al de la presentación de las propuestas. Los documentos precontractuales que registrarán este procedimiento, tendrán por lo menos el siguiente contenido:

- a) Convocatoria;
- b) Carta de presentación y compromiso;
- c) Modelo de la propuesta;
- d) Instrucciones a los oferentes;

- e) Especificaciones generales y técnicas;
- f) Presupuesto referencial;
- g) Modelos de formularios;
- h) Principios y criterios para la valoración de las ofertas; y,
- i) Proyecto de Contrato.

**Art. 2.-** A continuación del artículo 2, incorpórese los siguientes:

#### **“DEL REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

**Art. ... Del Registro de Proveedores.-** Para facilitar la contratación directa, la selección de cotizaciones/pro formas u ofertas y el Concurso Privado por Invitación, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través de Dirección General Administrativa Financiera u otra Unidad que ella designe, abrirá, mantendrá y actualizará anualmente, el Registro de Proveedores y Contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes, suministros, materiales de oficina y la prestación de servicios.

Para el Registro de Proveedores y Contratistas, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntando los siguientes documentos, según su naturaleza jurídica:

- a) Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Las personas jurídicas adjuntarán la escritura de constitución de la compañía y el certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- b) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- c) Balances o estados financieros auditados del último año de la solicitante presentados al organismo oficial a cuyo control está sujeta. Si la solicitud es presentada por una unión de personas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito; así como la Declaración del Impuesto a la Renta del último ejercicio fiscal;
- d) Información técnica de la cual se desprenda las características y condiciones de las obras, bienes y servicios que ofrece en forma detallada; y,
- e) Certificado de Contraloría General del Estado sobre Cumplimiento de Contratos con el Sector Público.

**Art. ...- Convocatorias e invitaciones.-** Para efectos del artículo anterior, la Dirección General Administrativa Financiera, al menos una vez por año, convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras o mediante cartas circulares a las firmas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes, obras y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año pueden procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la

documentación necesaria para que las identifiquen como tales.

**Art. ...- Incorporaciones.-** En el caso que ninguno de los proveedores inscritos en los Registros de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Secretaría podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos Registros”.

**Art. ...- Renovación del registro.-** A las solicitudes para renovación de Registro se acompañará, exclusivamente, la documentación que por el transcurso del tiempo ha caducado y requiera ser actualizada”.

**Art. 3.-** En el artículo 6, suprimase la frase inicial: “En los casos de los contratos de que trata el numeral 5 del artículo 2 de este Reglamento”.

**Art. 4.-** En los artículos del reglamento en donde se señale: “Comité de Contratación” deberá cambiarse por “Comité Especial de Contrataciones”.

**Art. 5.-** En el Art. 7 primer inciso suprimase la frase: “cursar la invitación o”; así como del literal a) del mismo artículo la palabra “invitación o”.

**Art. 6.-** Agréguese en el artículo 7, lo siguiente: En el literal b) el título “Carta de Presentación y Compromiso”; y los literales i) y j) que dirán “i) Modelos de Formularios.- Documentos que contiene el esquema que el oferente debe seguir en la presentación de su propuesta”; y, “j) Principios y Criterios para la valoración de las ofertas.- Se deberá señalar la manera en que se realizará la evaluación de las propuestas a fin de determinar las ofertas que resultarán habilitadas y las que deberán ser rechazadas; y, de las habilitadas cual es la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales”.

**Art. 7.-** Sustitúyase el texto del artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Aquellos procedimientos cuya cuantía sea inferior al Concurso Público Competitivo, se procederá a la invitación respectiva para que se presenten las cotizaciones, pro formas u ofertas, según corresponda, de conformidad con las indicaciones y requisitos que se establecen para cada caso en este Reglamento”.

**Art. 8.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 13 del reglamento, por el siguiente:

“Art. 13.- El Comité Especial de Adquisiciones o el Comité Especial de Contrataciones, resolverán sobre la adjudicación de los respectivos procedimientos de selección, cuyo resultado será notificado a los participantes a través de su Presidente”.

**Art. 9.-** El artículo 18 dirá: “Solo los contratos que hayan observado el procedimiento de Concurso Público Competitivo serán elevados a escritura pública o aquellos que por disposición legal requieran formalizarse observando dicha solemnidad”.

**Art. 10.-** Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente:

“Selección y Contratación de Firmas Consultoras o Expertos Individuales.

Art. 27.- El procedimiento de selección para la contratación de consultoría a través de firmas consultoras, institución especializada, consultores o expertos individuales, observará el procedimiento aplicable en razón de su presupuesto referencial; con las siguientes particularidades.”.

**Art. 11.-** A continuación del artículo 29 agréguese uno que diga:

**Art... Definiciones y Otros Conceptos:**

**Se establecen las siguientes definiciones:**

1. “Firma Consultora” es toda asociación legalmente constituida integrada principalmente por personal profesional que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
2. “Institución Especializada” es cualquier organización nacional o extranjera, sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. A las instituciones especializadas se les aplicará las mismas reglas que a las firmas consultoras.
3. “Consultor o Experto Individual” es todo profesional o técnico o persona especializada en alguna ciencia, arte u oficio que demuestre experiencia en la materia objeto del procedimiento de selección.
4. “Términos de Referencia” es la parte del documento precontractual que contiene los requerimientos técnicos y metodológicos exigidos por la entidad para la ejecución de la prestación de servicios de consultoría.

**Calificaciones Profesionales de una Firma Consultora**

El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora o de un Consultor o Experto Individual, para el Concurso Público Competitivo, tendrá en cuenta al menos los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma, o antecedentes profesionales o de formación del experto.
2. Trabajos similares realizados.
3. Experiencia previa.
4. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado, si es el caso.
5. Metodología para la evaluación.
6. Plan de ejecución propuesto.
7. Calendario de ejecución.
8. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, informes a presentar, etc.
9. Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma o por el experto individual.



### Documentos Precontractuales y Presentación de Ofertas

1. Los documentos precontractuales contendrán los requerimientos jurídicos, técnicos y económicos exigidos para la presentación de las ofertas, requisitos a los cuales deberá sujetarse el oferente. Se elaborarán documentos precontractuales exclusivamente tratándose de Concurso Público Competitivo. Para los otros procedimientos de selección bastará que a la invitación a efectuarse se adjunten los términos de referencia respectivos.

En los términos de referencia se hará constar el alcance y enfoque de los trabajos, las exigencias técnicas y metodológicas que la entidad requiera para la prestación de los servicios de consultoría, el Proyecto de Contrato y los demás requerimientos que se considere pertinente.

2. Las ofertas de consultoría se presentarán en dos sobres, uno que contendrá la oferta técnica y el otro, la oferta económica.

### Análisis de las Propuestas

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través de la autoridad u organismo competente conforme a lo previsto en el presente reglamento, analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma consultora o experto individual que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma consultora o experto individual será abierto en presencia de uno o más de sus representantes o del experto, respectivamente, y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por los otros participantes permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma consultora o experto individual, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con el ubicado en primer lugar en el orden de prelación, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con el segundo y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma consultora o experto individual que le siga en orden de mérito. Si una firma consultora o experto individual fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones respecto al mismo contrato.

### Recomendaciones de los Consultores

Las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometerán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, quien se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere apropiadas.

**Art. 12.-** Deróganse las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**Art. Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de julio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

No. 619

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

### Considerando:

Que el 23 de mayo de 1969 en la ciudad de Viena, Austria, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, el Ecuador suscribió la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", en la que se recogen elementos conceptuales y organizacionales acerca de lo que constituye el derecho de los tratados; y, más concretamente, la doctrina generalmente aceptada respecto de la adopción, celebración, vigencia, obligatoriedad, aplicación, interpretación, modificación, nulidad, terminación y otras figuras relacionadas con dicha materia, lo que, indudablemente, ayudará a clarificar y redundará en beneficio de la suscripción, formalización y demás trámites y obligaciones inherentes a los tratados y convenios internacionales celebrados o que llegare a celebrar el Ecuador;

Que la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictámenes 65/ATJ/2003, de 21 de febrero de 2003, y 263/2003-ATJ-DGT de 1 de julio de 2003, manifiesta que la mencionada convención no recae dentro de ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, pudiendo, por lo tanto, directamente ser ratificada por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 171 de la Carta Magna y en el literal ch) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes,

### Decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** Ratifícase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", adoptada en la ciudad de Viena, Austria, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese el texto del referido instrumento multilateral en el Registro Oficial, al cual lo





declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 18 días del mes de julio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA FUNDACION AYUDA EN ACCION ESPAÑA**

El Ministro de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, FUNDACIÓN AYUDA EN ACCION, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Madrid, España, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del economista Flavio Tamayo A., en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 1675, publicado en el Registro Oficial N° 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 1924, publicadas en el Registro Oficial N° 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 611 de 26 de julio de 2000, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 3 de agosto de 2000.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal mejorar las condiciones de vida de los niños, las familias y las comunidades de los países más desfavorecidos, a través del

impulso de proyectos de desarrollo integral, la cooperación con todas las organizaciones de propósitos afines, la promoción en la empresa privada, la creación de fondos a destinarse a la ayuda y formación de la infancia y niñez y del cumplimiento de aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Salud.
- Educación.
- Producción.

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo N° 611 de 26 de julio de 2000.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Ecuador, calle Alemania 3089 y Eloy Alfaro; telefax: 225-038/529-934/09-738-431; y correo electrónico [aaquito@uio.satnet.net](mailto:aaquito@uio.satnet.net). En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice.

La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la



denominación "Ayuda en Acción", con el derecho de usar su logotipo en todo momento.

- Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.
- La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su curriculum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto.

El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país.

- Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12 - III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12 - IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12 - III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de



este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

#### ARTICULO 11

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### ARTICULO 12

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### ARTICULO 13

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### ARTICULO 14

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### ARTICULO 15

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 16

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

#### ARTICULO 17

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

#### ARTICULO 18

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

#### ARTICULO 19

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, Las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

#### ARTICULO 20

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de Las Partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de



notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 12 de junio de 2002, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Fundación Ayuda en Acción.

f.) Eco. Flavio Tamayo, Representante Acción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.- Quito, a 3 de octubre de 2002.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y C.R.I.C. CENTRO REGIONALE D'INTERVENTO PER LA COOPERAZIONE - ONLUS - ORGANIZZAZIONE NON LUCRATIVA DI UTILITA SOCIALE

El Ministro de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional C.R.I.C. Centro Regionale d'Intervento per la Cooperazione - ONLUS - Organizzazione non lucrativa di utilità sociale, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Reggio Calabria, Vía Monsolini N° 12, Italia, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Isabella Giunta, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

#### ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 1675, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1924, publicadas en el Registro Oficial No. 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto de 2000.

#### ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal el desarrollo humano y sostenible y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

#### ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Desarrollo.
- Ayuda Humanitaria y Alimentaria.
- Derechos Humanos.

#### ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio de 2000.

#### ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Mallorca No. 440 y Coruña, tel. 593-2-2226291, fax: 593-2-2507865, e-mail: amazonia@uio.satnet.net. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Centro Regionale d'Intervento per la Cooperazione -C.R.I.C., con el derecho de usar su logotipo en todo momento;



- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del

funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y



proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### **ARTICULO 10**

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

#### **ARTICULO 11**

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### **ARTICULO 12**

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### **ARTICULO 13**

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### **ARTICULO 14**

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-, evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### **ARTICULO 15**

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### **ARTICULO 16**

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

#### **ARTICULO 17**

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

#### **ARTICULO 18**

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

#### **ARTICULO 19**

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, Las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

#### **ARTICULO 20**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de Las Partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.



Suscrito en Quito, el 10 de mayo de 2002, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por La Organización No Gubernamental.

f.) Isabella Guinta, representante.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 9 de julio de 2003.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

**N° 063**

**LOS SUBSECRETARIOS DE RECURSOS PESQUEROS Y DE DEFENSA NACIONAL**

**Considerando:**

Que el señor Alfonso Guillermo Grunauer Serrano, por sus propios derechos, ha solicitado la renovación de su derecho de concesión sobre 32 hectáreas de zona de playa y bahía situadas en el sitio denominado "Las Casitas" de la parroquia Jambelí del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, otorgado a su favor mediante Acuerdo Interministerial número 010 del 8 de enero de 1982, publicado en el Registro Oficial número 170 del 27 de enero de 1982; y renovado, por primera vez, mediante Acuerdo Interministerial número 018 del 31 de enero de 1992; Que el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2002, certificó, que el área antes referida constituye zona de playa; excluye manglar; no está en litigio que el peticionario no posee otra concesión; que la superficie en mención no compromete la libre y segura navegación; que la ocupación de la citada zona de playa no constituye amenaza de embancamiento ni obstrucción de canales navegables; que no perjudica a las necesidades de la Armada; y, que no se encuentra próxima a ningún reparto militar;

Que el artículo 17 del Reglamento para Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas establece que las concesiones se otorgarán por un periodo de 10 años, prorrogables por periodos iguales únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas y explotadas técnicamente;

Que el peticionario ha cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas;

Que el Director de Abogacía de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitió su informe favorable mediante memorando AJ-104-2002 de marzo 18 de 2002;

Que el Director General de Pesca (E), mediante oficio número 20020280 del 28 de marzo de 2002, se pronunció favorablemente por lo solicitado; y,

En uso de las facultades que les conceden los artículos 15, 17 y 22 del Reglamento para Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas, publicado en el Registro Oficial número 262 de septiembre 2 de 1985,

**Acuerdan:**

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento para Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas, renovar, por el lapso de 10 años, el derecho de concesión del señor Alfonso Guillermo Grunauer Serrano, sobre una superficie de 32 hectáreas de zona de playa y bahía situadas en el sitio denominado "Las Casitas" de la parroquia Jambelí del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, otorgado a su favor mediante Acuerdo Interministerial número 010 del 8 de enero de 1982, publicado en el Registro Oficial número 170 del 27 de enero de 1982; y renovado, por primera vez, mediante Acuerdo Interministerial número 018 del 31 de enero de 1992. Con los siguientes linderos: NORTE: Camaronera del señor Juan Urquijos; SUR: Camaronera de la Compañía PROCULMAR S. A.; ESTE: Manglar y estero Jumón; y, OESTE: Camaroneras del señor Fausto Reinoso. Con las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
01	3° 24' 50,3''	80° 2' 73''
02	3° 24' 26,3''	80° 1' 58,4''
03	3° 24' 31,6''	80° 1' 48,6''
04	3° 24' 50,2''	80° 1' 48,6''

Art. 2.- El señor Alfonso Guillermo Grunauer Serrano, debe cumplir con los siguientes requisitos y condicionamientos a partir de la suscripción del presente acuerdo interministerial, caso contrario quedará sin efecto su vigencia del mismo.

1. No podrá ampliar el área señalada en el artículo 1 del presente acuerdo interministerial sin la autorización respectiva.
2. Cuidar y conservar el manglar que se encuentre en la zona dada en concesión y en las áreas o predios colindantes; y denunciar a las autoridades competentes los hechos atentatorios en contra de dicho recurso forestal.
3. Deberá cumplir con el Reglamento para Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas, y con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las concesiones de zona de playa y bahía para fines de acuicultura.

Comuníquese.- Dado en Guayaquil, a 28 de mayo de 2002.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

f.) Oswaldo Jarrín Román, General de División, Subsecretario de Defensa Nacional.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 10 de julio de 2003.



N° 091

**LA DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el 9 de abril de 2003 se emitió la Resolución N° 050, publicada en el Registro Oficial N° 73 del 2 de mayo de 2003;

Que, con oficio N° ADETAN-034-2003 del 27 de mayo de 2003, el señor Presidente de la Asociación de Transportadores Aéreos Nacionales, ADETAN, solicita que se introduzcan algunas reformas para garantizar más eficientemente el derecho de los administrados;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, sensible a los legítimos requerimientos de los usuarios y particularmente al pedido de ADETAN, he acogido favorablemente la petición; y,

En uso de las facultades legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la Resolución N° 050 del 9 de abril de 2003, publicada en el Registro Oficial N° 073 del 2 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

1. En el Art. 6 en la tercera línea en vez de la palabra ocho en adelante dirá diez; y en el Art. 7 se agrega la frase "Salvo que se encuentre en trámite Reclamo Administrativo o Demanda Judicial hasta que se dicte la Resolución definitiva".

La presente resolución entrará en vigencia partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y ejecútase.

f.) Rafael Dávila Fierro, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 11 de junio de 2003.- Certifico.

f.) Dr. Marco Cobo, Secretario General de la DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.

**f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la  
DAC.**

N° 093

**LA DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, en virtud de la Resolución N° 048 del 2 de abril de 2003, publicada en el Registro Oficial N° 85 del 20 de

mayo de 2003, la Dirección General de Aviación Civil delegó al Subdirector de Aviación Civil del Litoral varias de sus atribuciones para que las ejerza en la región dos que abarca las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro, Galápagos, Cañar, Azuay y Loja;

Que, el Subdirector de Aviación Civil del Litoral con oficio N° 01381-AK-S2-0-03 de 27 de mayo de 2003, solicita lo siguiente:

- a) Que se incluya en la delegación "Autorizar las construcciones, instalaciones, plantaciones y demás obras en las zonas de certidumbre aeronáutica de acuerdo con la ley; y,
- b) Celebrar directamente los contratos cuya cuantía no alcance al monto previsto en la Ley para el Concurso Privado de Precios;

Que, se excluya de la región dos a la provincia de Esmeraldas porque en función de la distancia y logísticamente siempre ha pertenecido a la región uno;

Que, analizado el pedido formulado por el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, se ha verificado su procedencia pertinencia y legitimidad, por la necesidad de desconcentrar, descentralizar y descongestionar las labores del Director General de Aviación Civil; y,

En uso de las atribuciones legales de las que se halla investido,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la Resolución N° 048 del 2 de abril de 2003, publicada en el Registro Oficial N° 085 del 20 de mayo de 2003 en la forma que se enuncia a continuación.

- a) Después del literal l) del artículo primero agréguese los siguientes literales:
- m) Autorizar las construcciones, instalaciones, plantaciones y demás obras en las zonas de servidumbres aeronáuticas de acuerdo con la ley; y,
- n) Celebrar directamente los contratos cuya cuantía no alcance al monto previsto en la Ley para el Concurso Privado de Precios; y,

- b) En el artículo segundo se excluye la palabra Esmeraldas que se refiere a la provincia del mismo nombre.

Cúmplase y ejecútase.- 11 de junio de 2003.

f.) Rafael Dávila Fierro, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el señor Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 11 de junio de 2003.- Certifico.

f.) Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.





f.) **Dr. Marco Cobo Quevedo, Secretario General de la DAC.**

No. 145-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de abril de 2003; las 14h30.

VISTOS: El 27 de abril de 1998 el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto cabeza de proceso, teniendo como antecedente la acusación particular presentada por José Jorge Pilicita Chile en contra de Luis Gonzalo Criollo Chacha, imputándole el delito de intento de asesinato y lesiones graves con las agravantes del artículo 450 del Código Penal, aduciendo que fue atacado con una arma cortopunzante con la que le hirió en varias partes del cuerpo, causándole una incapacidad física mayor a treinta días. El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el 28 de agosto de 2001 absolvió al procesado por los razonamientos que constan de la sentencia de esa fecha. José Jorge Pilicita Chile interpuso el recurso de casación radicándose el proceso en esta Sala por el sorteo de ley. Para resolver se formula las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Este Tribunal es competente de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal para resolver la impugnación. SEGUNDA.- El juicio ha sido tramitado de conformidad con las normas procesales que le son propias y no existe causa alguna de nulidad que declarar. TERCERA.- La sentencia del Tribunal Penal analiza con el debido detenimiento las diversas pruebas que obran del juicio, que acreditan que Luis Criollo Chacha se defendió de la agresión de José Pilicita Chile, por lo que en la sentencia se concluye, luego de valorar las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, que el procesado obró en legítima defensa, criterio que comparte este Tribunal Supremo de Casación, ya que no queda duda de que fue agredido por una cantidad muy numerosa de individuos que le causaron, como aparecen de los informes médicos, dos heridas en la región parieto occipital izquierda, de siete a diez centímetros cada una, concluyéndose que las heridas a su acusador se debieron a que tuvo que apelar a los medios de defensa que consideró razonables para ponerse a cubierto del ataque que podía herirle de mayor gravedad y aún hacerle perder la vida. CUARTA.- La sentencia absolutoria tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal, norma en la cual se establece que, no comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende. El Tribunal Penal declara que la prueba de descargo pone en evidencia que concurrieron los tres elementos de justificación que se han indicado antes, por lo que absuelve al acusado; y al hacerlo, esta Sala considera que el juzgador actuó conforme a derecho sin violar ninguna disposición legal en la sentencia. QUINTA.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en su dictamen señala que en la especie se encuentra un acto de legítima defensa de parte del procesado, por haber concurrido las tres circunstancias puntualizadas en el artículo 19 del Código Penal, por lo que considera infundados los razonamientos del recurso de

casación propuesto por el acusador particular José Jorge Pilicita Chile y considera que la Sala debe declarar improcedente la impugnación, toda vez que no existe violación de la ley en la sentencia. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de Casación Penal, declara improcedente el recurso de casación propuesto por José Jorge Pilicita Chile, en impugnación de la sentencia expedida por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en el presente juicio penal que, por lesiones, se ha seguido en contra de Luis Gonzalo Criollo Chacha y ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 170-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo de 2003; las 11h30.

VISTOS: Jhonny Daniel Suárez Moreira impugna vía casación la sentencia del Primer Tribunal Penal de Manabí, que lo declara autor responsable del delito que tipifica el artículo 550 del Código Penal en relación con el numeral 2 del artículo 552, cuyo numeral 4 establece la sanción de reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años, si las violencias han causado la muerte al asaltar y robar, por lo que, el recurrente fue condenado a 16 años de esa reclusión. Por legal interposición del recurso y ulterior sorteo, su trámite correspondió a esta Sala, cumpliendo las exigencias legales que aseguran su validez procesal. Por ello, ejerciendo su competencia constitucional y legal, dicta sentencia bajo las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Este enjuiciamiento fue iniciado y debe concluir conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y los preceptos del debido proceso. SEGUNDA.- En su esencia, el recurrente expone en la fundamentación de su reclamo, violación de los artículos 32, 34, 35, 450 y 552, numeral 4 del Código Penal y artículo 64 de la Ley Adjetiva Penal, invocando interpretación errónea y falsa aplicación de estos preceptos, vale decir, errónea al mismo tiempo perturbación mental absoluta y perturbación mental relativa. Bajo el primer supuesto, haber cometido la infracción sin voluntad y conciencia, por perturbación mental absoluta que le imposibilitaba entender o querer la acción delictual; y, contradictoria y simultáneamente, alega que al realizar el acto criminal, estaba con su capacidad intelectual y volitiva disminuida por padecer epilepsia. Finalmente, señala que no se consideró "la prueba importante a mi favor excluyéndole de toda valorización". TERCERA.- La Fiscalía General del Estado, considera que "el Tribunal Penal aplicó la ley adecuada para sancionar al recurrente por ser autor de robo calificado" y estima improcedente la impugnación de Suárez Moreira. CUARTA.- Interpuesto un recurso de casación, el examen del Tribunal Supremo se concreta a los argumentos jurídicos de la fundamentación relacionada con la



sentencia, para comprobar en ésta, eventual transgresión de normas de derecho. Sin embargo en casos de excepción, como el presente, el juzgador estudia integralmente el proceso, con énfasis sobre la prueba actuada y su valorización por el juzgador autor de la sentencia. Para la especie, tiene especial trascendencia el informe del examen psiquiátrico de la personalidad de Jhonny Suárez Moreira, constante entre folios 191-193. En su texto se hace constar: "pensamiento normal en curso y contenido; lenguaje con buena integridad perceptiva; en afectividad, estado de ánimo y humor estables; inteligencia normal, memoria con buena capacidad para fijar y evocar hechos". La impresión diagnóstica formulada por los peritos informantes, es de que "aparentemente Suárez Moreira ha presentado crisis compatibles con un cuadro disrítmico cerebral (epilepsia), pero sin que el diagnóstico precise la fecha de esa eventualidad, ni esclarece si aquel cuadro es habitual y subsistente en la persona examinada. Los médicos informantes estimaron conveniente practicar al reo un electroencefalograma y una tomografía axial computarizada, y al final consignaron en su dictamen, "que muchas personas con epilepsia durante los períodos intercrisis pueden ser impulsivos y autoagredirse o agredir a terceros y que generalmente tienen conciencia de estos sucesos". El diagnóstico psiquiátrico mencionado, permite a la Sala de Casación, desestimar la alegación de inimputabilidad esgrimida en la audiencia pública de juzgamiento y en el escrito de fundamentación del recurso, apreciando el comportamiento procesal del recurrente, de total lucidez e inteligencia al deponer ante la autoridad policial y el Juez de la causa, de manera pormenorizada los antecedentes y circunstancias del hecho criminal, tanto más, que la defensa de Suárez Moreira de forma contradictoria sustenta su impugnación, en perturbación mental absoluta por la epilepsia hacia el fin de inimputabilidad (artículo 34 del Código Penal) y en el mismo escrito, invoca perturbación mental relativa, según el artículo 35 ídem, al tiempo de realizar el acto materia de este enjuiciamiento. Uno y otro supuesto, pierden sustento con el informe médico psiquiátrico. QUINTA.- Importa a la justicia penal el auxilio de la medicina legal y la psiquiatría para el esclarecimiento de los eventuales estados patológicos vinculados a la imputabilidad o inimputabilidad, determinando el grado de perturbación mental que tienen los sujetos activos del delito. Al respecto, Guillermo Uribe Coalla en su Tratado de Medicina Legal, Toxicología y Psiquiatría Forense -página 1037- destaca "la necesidad de precisar los estados epilépticos diferenciados de la simple constitución epileptoide, porque son precisamente los casos que interesan a la psiquiatría forense y, por ende, al derecho penal. Porque un epiléptico psíquico y un epileptoide, en los períodos intermediarios a sus reacciones anómalas, son personas completamente normales, tanto más cuanto no siempre son deficientes mentales, sino que existen muchos de inteligencia normal y aún de notable talento y cultivo intelectual acentuado, que tan solo ponen de manifiesto su grave anormalidad síquica cuando reaccionan violentamente con impulsividad inusitada en determinadas circunstancias de choques morales o afectivos, o bajo el influjo de elementos tóxicos, como sucede por la intoxicación alcohólica". En cuanto a capacidad penal el tratadista expone que "es común la idea generalizada de que todo epiléptico por el hecho de serlo no es responsable de los actos que ejecute, tesis esta, demasiado peligrosa que no tiene fundamento científico. Si hay enfermedad en la que no se pueden sentar tesis absolutas es la epilepsia, y el perito, para poder dar un concepto tiene que estudiar el caso en concreto y analizarlo estrictamente". De lo dicho, este Tribunal de Casación aprecia que tiene asidero

científico lo dicho por los peritos que examinaron al sentenciado ante el mandato del Juez de lo Penal que en el auto de apertura para la etapa plenaria ordenó su examen psiquiátrico. Así, los médicos forenses en sus observaciones señalan que con el electroencefalograma que ellos recomendaron, "se podría verificar la disritmia cerebral, aunque un resultado normal en este examen no descartaría la epilepsia y que la tomografía axial computarizada podría ayudar a descubrir alguna patología estructural del encéfalo". Lo expuesto permite apreciar que si bien fue laudable la recomendación médico psiquiátrica de los peritos, aún sin la práctica de los prolijos exámenes sugeridos, el recurrente Suárez Moreira está identificado en autos con el perfil psiquiátrico de inteligencia normal y buena integridad perceptiva, que descarta la invocada inimputabilidad, sin que el impugnante hubiere estado imposibilitado absoluta o relativamente para entender o querer el acto criminal en el que participó, lo que acarrea su responsabilidad en la co-autoría de la infracción. "En alegación de epilepsia y simulación algunos pretenden sufrir de epilepsia, sea para limitar una responsabilidad penal, sea para obtener un título de pensión", sostienen Desclaux A. Rémond y A. Soules en su trabajo "Valor y Límite del Encefalograma en Medicina Legal", publicado en los Anales de Medicina Legal de Francia (N° 5, 1949). SEXTA.- El examen de la sentencia recurrida, contrastada con la fundamentación y la prueba actuada en esta causa, permiten determinar a la Sala de Casación que el Tribunal Primero de lo Penal de Manabí no incurre en las violaciones legales expuestas por Jhonny Daniel Suárez Moreira y, por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal -hoy artículo 352 en la Ley Adjetiva vigente- se declara improcedente el recurso de casación con orden de devolver el proceso al juzgado de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 171-03

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de mayo de 2003; las 11h00.

RECURSO DE CASACION N° 453-2000.- VISTOS: José Luis Cuesta Vinuesa recurre en casación de la sentencia del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que lo condena a doce años de reclusión mayor ordinaria como autor del delito de homicidio en la persona de María Ofelia Romo Mantilla, con la obligación de pagar costas, daños y perjuicios. Por el sorteo legal, la causa correspondió a esta Sala, que tramitó el recurso con las exigencias y solemnidades legales para asegurar su validez procesal; y,



habiendo concluido la sustanciación, para sentencia, considera: PRIMERO.- Que es competente para expedirla, con apoyo en las disposiciones de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes a la sección de casación del Código de Procedimiento Penal de 1983, bajo cuyas normas comenzó y debe terminar este enjuiciamiento observando las garantías del debido proceso. SEGUNDO.- En su fundamentación oportunamente presentada, el recurrente Cuesta Vinueza expone como razones de impugnación: a) Que no tuvo intención de matar, porque obró sin dolo, ya que "las circunstancias en que se produjo la muerte fue mera culpa, es decir, se ejecutó un acto que pudo y debió ser previsto, y que se verificó por negligencia, imprudencia e impericia, estando por tanto frente a un acto inimputable; b) Que en el caso, para establecer la responsabilidad, se ha tomado erradamente, única y en forma absurda, ilógica e ilegal, solamente las referencias del parte policial; c) Crítica la prueba pericial por ser limitada, simple y parcial, en lo relativo al reconocimiento del lugar de los hechos y de la evidencia física; y, d) Que no se ha tomado en cuenta sus antecedentes personales y los factores desencadenantes, inmediatos y mediatos del delito, entre ellos, vivir solo, en precaria situación económica y social, la que le impidió ejercer su derecho de defensa para demostrar su ninguna responsabilidad en el delito, de lo que resulta que, en el fallo, se violan los artículos 459 del Código Penal, 61, 62, 63, 65, 66, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado al contestar la fundamentación del recurso, señala que el Tribunal de la condena "cumple lo que ordenan los artículos mencionados, para configurar los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio, con la evidencia de dolo como intención de matar, por tanto, el Tribunal Penal estuvo en capacidad jurídica de declarar la responsabilidad penal como autor del homicidio, lo que significa que no hay violación de los artículos del Código de Procedimiento Penal, citados por el recurrente". CUARTO.- El proceso penal contra José Luis Cuesta Vinueza se integra de 112 folios, más las actuaciones del cuaderno de casación y de la integridad de actuaciones, comenzando con la diligencia de identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver de Romo Mantilla María Ofelia, por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha; acusación particular de Edison Ricardo Mantilla Llorenti; informe policial de folios 12-14; declaración preprocesal del imputado acusado, asistido por la doctora Beatriz Cadena, y la Fiscal de turno, Dra. Mercedes Cevallos, el día 29 de agosto de 1999, a las 10h30, en la cual se describe el hecho, sus circunstancias de participación del sentenciado y las consecuencias generadas; el testimonio indagatorio de fojas 34, de manera especial, entre las pruebas actuadas, la Sala de Casación aprecia que José Luis Cuesta Vinueza, obró con conciencia y voluntad cuando llegó al domicilio de su ex-conviviente María Ofelia Romo Mantilla, movido por los celos para reclamarle por la situación de traición de que fue objeto, ya que ella no fue a dormir el día viernes a su casa..." y estima así mismo que la embriaguez alegada, no está justificada en autos como circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, en grado de turbación de facultades mentales que anulando la voluntad genere incapacidad e irresponsabilidad penal; y, por el contrario, la embriaguez a la que alude el encausado, fue un acto voluntario y premeditado, según se aprecia en su declaración preprocesal de folios 15 vuelta, y de la cual, consta que se quedó dormido el día 29 de agosto de 1999, despertándose luego como a las 13 horas en que se trasladó al domicilio de la occisa, connotación que agrava la

conducta del recurrente y deja en claro que su invocación genérica de embriaguez, en nada aporta para los fines de su reclamada inocencia y absolución, contrasta con la prueba objetiva de cargo racionalmente valorada por el Tribunal de la condena. QUINTO.- Al sustanciarse la etapa plenaria, obra en contra del recurrente la denuncia de María Ofelia Romo sobre maltratos y agresión de José Luis Cuesta Vinueza, presentada y reconocida en legal forma ante la Comisaría Sexta de Policía de la Mujer y la Familia de Quito, el día 30 de junio de 1999; a las 10h45, esto es, dos meses antes aproximadamente al día en que ocurrió el hecho materia del presente juicio penal, antecedente que en armonía con las diligencias probatorias de cargo y el contenido del acta de la audiencia pública de juzgamiento, sustentan el fallo condenatorio motivado como exige la Constitución y la ley, sin que las alegaciones defensivas del sentenciado recurrente, hubieren sido demostradas en el proceso. Por lo expuesto, vista la causa de manera integral, como excepción, sin limitarse a la sentencia, cual corresponde a la naturaleza jurídica del recurso de casación, este Tribunal Supremo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al amparo del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, desestima la impugnación de la sentencia y declara su improcedencia por no existir en su texto las violaciones expuestas por José Luis Cuesta Vinueza. Devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, dieciséis de mayo de dos mil tres; a las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Edison Mantilla en el casillero N° 1612, a José Cuesta Vinueza en los casilleros N° 276 y N° 180.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 172-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo de 2003; las 10h00.

RECURSO DE CASACION N° 07-02-MG.- VISTOS: Por deducido en el tiempo que prevé la ley, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo concede el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rubén Cedeño Triviño de la sentencia que confirma la del inferior, en virtud de la cual, se condena al impugnante como autor responsable de la infracción que tipifica y sanciona el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y por ello le impone



pena de “tres años de prisión ordinaria” con suspensión por igual tiempo de la licencia para conducir automotores más multa de 35 salarios mínimos vitales. Este proceso fue sorteado en forma legal a esta Sala que habiendo agotado el trámite legal cumpliendo las exigencias y solemnidades para asegurar su validez procesal, para sentencia considera: PRIMERO.- Ser competente para decidir el recurso bajo la potestad que le conceden los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El sentenciado-recurrente expone en apoyo de su reclamo, haber probado su ninguna responsabilidad en la infracción de atropello y muerte de la menor Roxana Jimena Mackencie Rodríguez, ya que “el presente hecho fue un caso fortuito pues se ha demostrado en la audiencia pública de juzgamiento que el vehículo que conducía estaba estacionado con el motor encendido y una niña de 5 años estaba jugando con el guardachoque, mientras su padre que se hallaba a tres metros de distancia y libando licor con amigos se descuidó por completo de ella, cuando lo correcto era que debía poner a buen recaudo a esa menor”. Invoca Cedeño Triviño falsa aplicación en la sentencia de los artículos 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, 40 íbidem, 40 del Reglamento General para aplicarla; y, violación expresa de los artículos 12, 29 y 4 del Código Penal; 96, 97, 98 y 169 de la Ley de Tránsito mencionada, por haber dictado la sentencia condenatoria pese a estar demostrado su “ninguna responsabilidad en el hecho”. TERCERO.- La Fiscalía General del Estado estima que el recurso es improcedente por no existir demostración de las violaciones alegadas por el sentenciado, pues los actos procesales de esta causa permiten al juzgador comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de Cedeño Triviño, destacando las diligencias probatorias respectivas para fundar la condena. CUARTO.- La Sala de Casación destaca que los fallos precedentes, si bien se basan en las pruebas que consignan en sus textos, omiten el examen de la prueba del sentenciado, porque con arreglo al Código de Procedimiento Penal de 1983 con el cual se sustanció esta causa, el inciso final del artículo 333 señala que “la sentencia necesariamente analizará los fundamentos de derechos presentados por las partes”, aspecto que sin generar nulidad de la sentencia, por no transgredir los motivos taxativos del artículo 360 íbidem, obliga al juzgador a ese examen valorativo integral de la prueba, para asegurar las garantías del debido proceso hacia los fines de presunción de inocencia o establecimiento de culpabilidad, mediante la defensa de las partes, sin restricción en ningún estado o grado del procedimiento. QUINTO.- Estudiada la sentencia recurrida y puesta en relación con los autos, entre cuyos folios, el escrito de fundamentación nada aporta en demostración jurídica sobre violación legal en dicho fallo, el Tribunal de Casación, desestima el recurso; y, por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, hoy 358 en la vigente Ley Procesal Penal, declara improcedente el recurso de casación propuesto por el sentenciado Jacinto Rubén Cedeño Triviño y dispone devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel supremo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 174-03

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de mayo de 2003; las 11h30.

VISTOS: José Vicente Narváez Correa, Elvira Beatriz Correa Ordóñez y Enma de los Dolores Correa Ordóñez sentenciados como autores de lesiones en agravio de María Tránsito Padilla Calle, interpusieron recursos de casación del fallo del Segundo Tribunal Penal del Cañar que les impone la pena de dos meses de prisión correccional a cada uno de ellos, con la obligación de pagar costas, daños y perjuicios. Negado el recurso de nulidad por no tener asidero legal las causas que esgrimieron según consta del auto de la Segunda Sala de la Corte Superior de Azuay, el proceso fue sorteado a este Tribunal Supremo para resolver el recurso de casación, cuyo trámite concluyó con validez procesal, por estar cumplidos en la sustanciación los requisitos legales inherentes a su naturaleza jurídica. En consecuencia, la presente sentencia se apoya en las consideraciones siguientes: PRIMERA.- La competencia asumida con apoyo en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -hoy 349 en la Ley Adjetiva Penal vigente.- SEGUNDA.- Los sentenciados recurrentes sustentan su reclamo con alegato del folio 4, que en su mayor extensión es un análisis crítico del fallo, para con ello señalar que, el Tribunal Penal del Cañar “no ha establecido conforme a estricto derecho la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de los encausados y que, el Tribunal de ninguna manera debió examinar los testimonios (Instructivo y los propios de Cayetano Roldán Parco, María Juana Zhagñay, Martha Cecilia Martínez y Rosa María Zhinin Ortiz) con el carácter subjetivo que implica una mera apreciación de lo declarado, que no guarda uniformidad, concatenación, menos coherencia entre los testimonios rendidos”. Con este enfoque e insustancialidad en lo jurídico, los comparecientes agregan que “con lo expuesto queda demostrado que en la sentencia del Tribunal Penal, se violó la ley, pues contraviene expresamente a su texto; se ha hecho una falsa aplicación de la misma y se ha realizado una errónea interpretación, de acuerdo a lo expresado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, agregando que la tipificación del delito no guarda relación con las constancias procesales, consecuentemente, no es correcta la aplicación de la norma legal invocada y no existe armonía entre los considerandos y las conclusiones a las que llega el juzgador”. Así concebido el recurso, expresan que existe violación de los artículos 140, 124 y 134 de aquella ley, artículo 4 del Código Penal y transgresión del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, por omitir la motivación del fallo. TERCERA.- Sobre la fundamentación del recurso, la Fiscalía General del Estado opina que los impugnantes no demuestran la violación alegada y señala



que no es verdad que la sentencia se apoye solamente en el testimonio instructivo de la agraviada, sino también, en lo afirmado por los testimonios propios de Cayetano Roldán Parco y María Juana Zhagnay Chuquín que son concordantes con el rendido por la acusadora particular. CUARTA.- En la causa examinada, la sentencia responde motivadamente a las exigencias del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal y en sus siete considerandos resuelve, con pruebas legalmente actuadas, todas y cada una de las impugnaciones defensivas de los encartados, exponiendo razones legales con las cuales, el Tribunal Penal asume la certeza sobre la comprobación en derecho de la infracción acusada y la responsabilidad de los recurrentes, a favor de quienes, en el considerando quinto, precisa además, no haberse perpetrado el delito de violación de domicilio de la accionante agraviada. Por lo expuesto, sin aptitud legal de la fundamentación para que el recurso prospere y no existiendo en la sentencia transgresión de norma legal alguna de la Constitución Política y de la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal que norma este enjuiciamiento -hoy artículos 349 y siguientes para casación en la Ley Adjetiva Penal vigente- Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero de 2000, la Sala declara improcedente el recurso de los sentenciados y dispone que el proceso sea devuelto al Tribunal Penal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral (Voto Salvado), Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOCTOR CARLOS RIOFRIO CORRAL.**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 20 de mayo de 2003; las 11h30.

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría por considerar que sí existe violación de la ley en la sentencia, concretamente del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en este enjuiciamiento, puesto que el fallo impugnado declara comprobada la responsabilidad de los procesados José Vicente Narváez Correa, Elvira Beatriz Correa Ordóñez y Enma de los Dolores Correa Ordóñez, en base a la declaración instructiva rendida por la agraviada María Tránsito Padilla Calle, testimonio que según el artículo 124 íbidem, "por sí solo no constituye prueba", toda vez que tampoco constituye prueba para determinar responsabilidad penal los testimonios propios rendidos únicamente en el sumario, conforme reiteradamente ha sostenido esta Sala en las sentencias de casación dictadas de los siguientes juicios: 525-2000 Bayas Valle vs. Peñafiel Yela; 336-2001 Caba

Gómez y Jiménez Hernández vs. Dávila Páez; 506-2000 León Ullaguari vs. Durán Peñalosa; 286-2001 Casagallo Mendoza y Guillín Chimbolema vs. Moreano Villagrán; 77-2000 Brito Fierro vs. Brito Coronel; 310-1998 PETROCOMERCIAL vs. González Guanchun y Sánchez Acosta; 299-2000 Calvopiña Ruiz vs. Quiroga Reza; resoluciones en las que se declara, en suma, que no tiene valor probatorio la declaración de testigos, a efectos de demostrar la responsabilidad del acusado si no es rendida ante el Tribunal Penal en la audiencia de juzgamiento, pues de no estar presentes los testigos de cargo que hubieren declarado en el sumario, el procesado no puede ejercer su defensa contradiciendo las afirmaciones de los testigos, repreguntándoles o presentando otros testigos que desvirtúen sus atestaciones en el juzgamiento y que es por esto que el artículo 279 del Código Procesal Penal de 1983 dispone que el Presidente del Tribunal Penal dará las órdenes para la comparecencia de los testigos que hubieren declarado en la etapa del sumario, a quienes incluso puede hacerles comparecer usando la fuerza pública según lo que ordena el artículo 112 íbidem; que el artículo 287 ídem prohíbe instalar la audiencia de juzgamiento si no estuvieron presentes los testigos; que es en la etapa del plenario en la cual deben practicarse los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad del proceso a fin de condenarle o absolverle, según manda el artículo 261 íbidem; que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tienen validez alguna, al tenor del numeral 14 del artículo 24 de la Carta Política, por lo que las declaraciones de testigos rendidas en el sumario no ratificadas en la audiencia de juzgamiento, carecen de valor probatorio y que el artículo 323 del código tantas veces mencionado ordena que el Tribunal Penal, una vez concluida la audiencia, "procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia". En la presente causa ningún testigo ha declarado ante el Tribunal Penal en la audiencia de juzgamiento, por lo que no cabe la condena a los procesados sustentada únicamente en la declaración instructiva, que por sí sola no constituye prueba, no existiendo otras pruebas válidamente actuadas ante el juzgador, que tengan eficiencia probatoria, con las que se demuestre la responsabilidad penal de los encausados, ya que, insisto no tienen valor probatorio para condena los testimonios propios rendidos en el sumario.- Como no existe comprobación, conforme a derecho de la responsabilidad de los procesados, el Tribunal Penal debió absolverles al tenor del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable en este juicio, que ha sido violado por el juzgador en la sentencia, por lo que, para enmendar el error de derecho que la vicia, doy mi voto en el sentido de que esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, case la sentencia impugnada, absuelva a los procesados José Vicente Narváez Correa, Elvira Beatriz Correa Ordóñez y Enma de los Dolores Correa Ordóñez del delito de lesiones que les ha sido imputado y declare no ser maliciosa ni temeraria la acusación particular decidida por María Tránsito Padilla, pues, la no comprobación de la responsabilidad de los acusados no es imputable a ella sino a incuria de su abogado patrocinador.- Devuélvase el proceso. Notifíquese.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.



Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 176-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de mayo de 2003; las 10h00.

RECURSO DE CASACION N° 221-2000.- VISTOS: Lilia Alexandra Carrera Borja, propone recurso de casación de la sentencia del Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, que la condena por estafa en perjuicio de Verónica Jádex Ulloa Calderón a la pena de seis meses de prisión correccional, más costas, daños y perjuicios, recurso oportunamente interpuesto que por el sorteo legal a esta Sala dio lugar a su admisibilidad para ulterior fundamentación, en la que invoca falsa aplicación e interpretación errónea del artículo 563 del Código Penal e incumplimiento en la sentencia de los artículos 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal, en tanto no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de alguna acción u omisión punible, pues “lo que se haya probado es un acto lícito de comercio, regulado por el régimen comercial ecuatoriano, no existiendo base para haberme sentenciado en la forma en que se me hace”. Expone además que, de creerse que está comprobada la infracción de estafa, debió atenuarse la pena, por haber probado más de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, por lo que pide a la Sala, casar la violación legal en la sentencia. Agotado el trámite asegurando su validez procesal, para sentencia, el Tribunal de Casación, considera: PRIMERO.- Que es competente para decidir la impugnación, en base al mandato de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 349 y siguientes del Capítulo IV del Libro Cuarto del vigente Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado, opone a la fundamentación el análisis de la prueba de cargo descrita en la sentencia, a cuyo amparo el Tribunal inferior declara comprobada la infracción y la responsabilidad de la recurrente, sin que sus alegaciones logren desvirtuar tal recurso incriminante, base de la condena mínima impuesta por el juzgador, pese a los antecedentes penales de la sindicada, como los juicios seguidos por Aída Peñafiel Contreras y Seman Gazal Georges en los juzgados Séptimo y Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, por estafa, circunstancia agravante, que aumenta la malicia del acto o la alarma que la infracción produce en la sociedad, según preceptúa el artículo 30 del Código Penal, situación que imposibilita hacer efectiva la pretensión de modificar la pena. TERCERO.- Dar un cheque en garantía, cuando el librador conoce a conciencia plena del cierre previo de su cuenta corriente, no exonera de responsabilidad penal al girador por la utilización dolosa de ese formulario de cheque, porque evidencia voluntad de engañar o abusar de la credulidad y confianza del receptor-beneficiario, engañado e imposibilitado de cobrar su valor. Además, tal proceder transgrede las normas legales y reglamentarias, que según el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Cheques constan en los libretines (chequeras) que el banco entrega al cuenta correntista, respecto del uso correcto de cada cheque. En el caso en examen, el Tribunal de Casación comprueba en autos que

la procesada recurrente, libre y voluntariamente, en sus declaraciones preprocesal e indagatoria reconoce que “los cheques (que dan origen a este enjuiciamiento) fueron recibidos por la acusadora particular “consciente de que mi cuenta era cerrada... que giró los cheques postfechados como garantía de transacción comercial”, afirmación de pretendido descargo que no prueba que la receptora de los cheques los aceptó a sabiendas de que no podría cobrarlos; lo que es hasta ilógico, pero hace verosímil la acusación, tanto más que las atestaciones de la procesada concuerdan con los certificados constantes en fojas 47-48, que dan cuenta del cierre de la cuenta corriente de Carrera Borja el 9 de abril de 1997 hecho notificado en la misma fecha (fojas 97), por manera que, los cheques girados por la recurrente en concepto de pago por la compra de joyas de oro a la acusadora particular por un total de 30 millones de sucres con libramiento posfechado y ulterior protesto por cuenta cerrada, evidencian un acto consciente y voluntario de engañar, perjudicar y generar los efectos de estafa que tipifica y reprime el artículo 563 del Código Penal. CUARTO.- El fallo del inferior reconoce a la encausada los atenuantes 5 y 6 del artículo 29 del Código Penal, esto es, presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido la acción con la fuga o el ocultamiento; y, “la observancia de conducta muy buena, a acrisolada honradez antes y con posterioridad al delito que se juzga” valoración que no responde a la verdad procesal atentos los cargos penales en trámite que el fallo describe, los certificados genéricos de buena conducta reproducidos en la etapa plenaria y porque el numeral 6 del artículo 29, exige “ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción”. Sin embargo, por la prohibición constitucional de agravar la situación del recurrente, esta Sala se limita a observar la indebida aplicación de esta atenuante, para reducir la pena la condena, sin asidero legal, como tampoco tiene la petición de aplicar la reducción de hasta ocho días y multa de cuarenta sucres en concepto de multa, según el artículo 73 de aquel código, por no cumplirse la exigencia de dicha norma legal y además, porque tal reducción, es potestad discrecional del juzgador en relación directa con los méritos del proceso y la personalidad del encartado. No existiendo en la sentencia la violación legal materia del recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declárese improcedente dicha impugnación.- Notifíquese y devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y dos de mayo de dos mil tres; a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a Verónica Ulloa en el casillero N° 1492; a Lilia Carrera en el casillero N° 847.

Certifico.- f.) Secretario Relator.



Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 178-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo de 2003; las 14h30.

VISTOS: En el enjuiciamiento penal promovido por el acusador particular José Aníbal Cando Rosero, señalando haber sufrido lesiones y tentativa de asesinato por obra de los hermanos Luis Clemente y Leonidas Jacinto Hernández Mera, el Tribunal Penal del Carchi expidió sentencia condenatoria contra ellos, imponiéndoles la pena modificada por atenuantes de ocho días de prisión correccional, multa y el cargo civil de daños y perjuicios por admitida la acusación particular. De la sentencia, los encausados propusieron recurso de casación en el plazo legal, basados en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ley con la cual, se inició y debe concluir este proceso, observando las reglas constitucionales del debido proceso. Concluida la sustanciación del recurso con la validez procesal que se declara, la Sala dicta sentencia considerando que: 1) Tiene competencia para decidir la impugnación, atento el mandato de los artículos 200 de la Constitución Política de la República; 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, los inherentes al trámite de casación previstos en la ley adjetiva de la materia. 2) Los sentenciados fundamentaron su recurso en tiempo legal oportuno para expresar que han sido violados en la sentencia los artículos 464 y 470 del Código Penal y 157 del Código de Procedimiento Penal. Expresan que “el Tribunal en su minúscula resolución contradice al propio acusador particular, ya que éste siempre habla de que fue supuestamente asaltado por varias personas y sólo nos identifica a nosotros en forma por demás absurda y con el único afán perverso de inculparnos”. Agrega después que, “si consideramos que según la ley estaría frente a un hecho claro de una riña en que cada uno de los contendientes tiene que atacar y defenderse, consecuentemente tiene conciencia de sus consecuencias y de que así mismo, tiene que agredir y ser agredido, más no frente a una agresión individual y personal en que el agente activo del delito, tiene el designio de agredir sin ningún peligro”. En definitiva, expresa que “se ha violado fundamentalmente el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, por no estar comprobada la existencia del delito, ni existir certeza de que el procesado es responsable del mismo, o en el caso de duda debió dictarse sentencia absolutoria. 3) El acusador particular y la Fiscalía General del Estado respondieron a los argumentos de la fundamentación. José Aníbal Cando Rosero, señala que entre los asaltantes agresores, pudo identificar a los acusados Hernández Mera, grupo comandado por Clemente Hernández Mera y que la infracción y la responsabilidad de ellos están probadas con la prueba de cargo descrita en la sentencia. El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, debidamente legitimado, opina que en base del análisis del fallo impugnado, no se viola norma legal alguna, menos las puntualizadas en la fundamentación. 4) El Tribunal de Casación observa que, en el sumario están practicados los actos procesales para comprobar la existencia de lesiones, dejando en claro la presunción que recoge el auto de apertura para plenario en contra de los acusados, providencia no apelada por los

recurrentes y sobre cuya base, el plenario permitía dilucidar culpabilidad o inocencia, pero sin que las partes procesales hubieren pedido y practicado prueba conforme al artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, ya que en la audiencia pública de juzgamiento, se limitaron a reproducir el acervo probatorio del sumario, esencialmente testimonial, para acreditar la responsabilidad de los acusados recurrentes. El Presidente del Tribunal incumplió el deber que le impone el artículo 279 ídem, por no ordenar la comparecencia de los testigos declarantes en el sumario. Sin embargo, esta omisión procedimental ligado al debido proceso para el fin esencial de comprobar culpabilidad o inocencia, fue suplida por la defensa de los acusados, cuando en dicha audiencia, al final de los debates, reconoce la participación de sus patrocinados en la perpetración de las lesiones, tomando en cuenta que al referirse a la incapacidad para el trabajo, “manifestó que *la herida de la ceja izquierda nada tiene que ver con la habilidad para el trabajo*”, y a renglón seguido decir también: “*estamos señor Presidente frente a una simple contravención de Policía y yo no sé porque en este proceso no aparecen las otras ocho personas que dice el acusador particular, participaron en los acontecimientos...*”. Lo transcrito, confirma la declaración concordante de los testimonios propios a los que alude la sentencia, en armonía con el testimonio instructivo, para determinar la responsabilidad penal, que el defensor de los acusados, estima contravención y no delito. Finalmente, la Sala observa que, el Tribunal inferior dejó de analizar en su sentencia los aspectos precedentes, así como también los fundamentos de derecho presentados por las partes como exige imperativamente el inciso final del artículo 333 de la Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, sin más abundamiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con amparo en el artículo 382 de la mencionada ley, hoy 352 en la vigente, declara improcedente el recurso de casación y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy dieciséis de mayo de dos mil tres; a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal en el N° 1207; a José Cando en el N° 1472, a Jacinto y Clemente Hernández en el N° 2197.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.



N° 183-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de mayo de 2003; las 10h00.

VISTOS: Notificado con la sentencia del Tercer Tribunal Penal de Chimborazo, que en el juicio por lesiones a Rosario Roto Huilca, condena como autor a Jorge Caguano Fernández y le impone pena atenuada de 8 días de prisión correccional, éste propone en el mismo escrito y dentro del plazo legal, recursos de nulidad y de casación. El primero, por estimar que en el proceso se viola los presupuestos de los numerales 3, 9 y 10 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y que la sentencia que lo sanciona como autor de lesiones, no contiene los requisitos del artículo 333 *ibídem*. Para el caso, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, en auto de 21 de enero de 2002, desechó la nulidad invocada por carecer de fundamento legal el recurso interpuesto. Luego, sin que el Tribunal de lo Penal hubiere notificado a las partes la recepción del ejecutorial superior, en forma directa, en auto de 27 de febrero de 2002 concede el recurso de casación y el proceso, previa razón actuarial de 22 de marzo de 2002 sobre la imposibilidad de remitirlo a Quito por que la Empresa Nacional de Correos de Alausí no mantiene franquicia oficial y el recurrente no ha dado las facilidades necesarias para el envío, el expediente fue enviado con retraso y recibido en la Corte Suprema de Justicia para sorteo de 23 de septiembre 2002. Notificado el procesado para fundamentar su impugnación, José Jorge Caguano Fernández, en escueta exposición de folios 3, presentada en el término legal, dice que: *“De la copia certificada del ACTA DE JUZGAMIENTO de 8 de enero de 1999, aparece que fui sancionado como CONTRAVENTOR y SIN EMBARGO el Tercer Tribunal Penal de Chimborazo, VOLVIO A SANCIONARME por los mismos hechos, por un lado sin que existan pruebas suficientes; y, por otro, en violación de la Ley, puesto que nadie puede ser sancionado 2 veces por la misma infracción ni en el supuesto caso que en los 2 procesos se encontrare alguna responsabilidad y esto también, no obstante la NO EXISTENCIA DE PRUEBAS VALIDAS PORQUE LOS TESTIGOS de la contraparte se observan que son claramente FALSOS o FORJADOS, a lo que debemos sumar el hecho de que mi declaración fue receptada en violación del numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política de la República”*. Por agotado el trámite legal del recurso, con validez procesal, para sentencia, la Sala considera: PRIMERO.- Que es competente para decidir la impugnación al amparo de los mandatos de los artículos 200 de la Constitución Política de la República y las garantías del debido proceso, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 373 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1983 -hoy 349 y siguientes de la vigente Ley Adjetiva Penal- aplicables a casación. SEGUNDO.- La presente causa fue iniciada con arreglo al Código de Procedimiento Penal de 1983 y debe concluir conforme a la normatividad jurídica ya indicada. TERCERO.- A la fundamentación del recurso, la Fiscalía General del Estado, responde que *“del examen de la sentencia recurrida, aparece en forma clara, armónica y lógica el análisis que el Tribunal Penal ha hecho de las pruebas aportadas durante el proceso, de manera que en forma concreta se concluye imponiendo la pena establecida en base a las consideraciones motivantes del fallo recurrido, sin que se observe violación legal alguna que pudiese volver procedente la casación ineficazmente propuesta en el caso”*. CUARTO.- El Tribunal de Casación,

para efectos de la razón argumental del recurso, esto es, la implícita alusión al numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, relativo a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, observa que el recurrente alude en su escrito, que en la audiencia de juzgamiento se mencionó que fue sancionado como contraventor, y sin embargo, el Tribunal Penal, volvió a sancionarlo por los mismos hechos. Al respecto, examinado el contenido del acta de juzgamiento, el defensor del procesado abogado Froilan Ricaurte Real, que es el mismo profesional que suscribe el escrito de fundamentación sostuvo que Caguano Fernández, *“en ningún momento él ha sido sindicado en otra oportunidad, que es la primera vez que esto acontece...”*. No hay en el texto del acta de aquel juzgamiento, mención alguna ni prueba legal en autos del plenario, de que el sentenciado hubiere sido sancionado por contravención por el mismo hecho. Por contraste, el relato sobre el hecho y lesiones causadas a Rosario Roto Huilca, que el mismo condenado describe en la audiencia a través de su defensor y la espontánea declaración que Caguano Hernández realiza al final de la diligencia, al decir *“que en parte sí tuve un poco de culpa, pero también estoy arrepentido de lo que hice...”* evidencia de manera inequívoca, la existencia de la infracción y la responsabilidad de dicho procesado, comprobados conforme a derecho y sin violación de normas constitucionales y legales, por lo que, no tiene asidero legal ni es verdad la alegación de dos juzgamientos por los mismos hechos, siendo que, además, el procesado no presentó en el juzgamiento de la etapa plenaria copia certificada de sentencia penal anterior y probatoria de haber sido enjuiciado y condenado por el mismo hecho de lesiones a la agraviada Roto Huilca. QUINTO.- No corresponde a la naturaleza jurídica de la casación penal revalorizar la prueba como sugiere el recurrente en lo relativo a la prueba testimonial que impugna, sin demostrar su forja o falsedad. Finalmente, la declaración indagatoria de folios 25, en forma alguna contribuye a liberar de responsabilidad al recurrente; y, siendo diligencias con valor legal, el juzgador inferior la valoró con sana crítica en armonía con todo el acervo probatorio base de la condena. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo a los artículos 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -hoy 358 en la ley vigente, declara improcedente el recurso de casación deducido por José Jorge Caguano Fernández y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y tres de mayo de dos mil tres; a las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a José Caguano en el casillero N° 2352.

Certifico.- f.) Secretario Relator.





Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 184-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo de 2003; las 14h30.

RECURSO DE CASACION N° 228-2000.- VISTOS: De la sentencia expedida por el Tercer Tribunal Penal de Chimborazo, Wilson Bolívar Vallejo Medina propone recurso de casación por estimar que en este fallo que lo condena como autor de estafa y le impone pena de tres meses de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, se viola los artículos 11, 32 y 42 del Código Penal y los artículos 157 y 326 de la Ley Adjetiva Penal. El caso impugnado, versa sobre la recepción de valores con el compromiso de tramitar y obtener visas para viajar a los Estados Unidos de América, actividad que según la sentencia, cumplía Vallejo Medina, quien reunía a la gente en el cantón Chunchi para en conexión con Patricio Bermeo realizar el trámite en que los acusadores particulares en este enjuiciamiento resultaron estafados. El sorteo de ley radicó en esta Sala la competencia para decidir el recurso interpuesto y por concluido el trámite, asegurando su validez procesal, para sentencia, considera: PRIMERO.- La presente causa fue iniciada conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1983, ley aplicable hasta su conclusión, sin dejar de acatar la normas del debido proceso previsto en la Constitución Política, como ordena la primera de las disposiciones transitorias del Código Adjetivo vigente, Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero de 2000. SEGUNDO.- El recurso fue planteado en el tiempo que prevé la ley para su admisibilidad; y, al fundamentarlo, Vallejo Medina manifiesta que "hizo contacto con Patricio Bermeo para que realice el trabajo, pero sin que él, como intermediario, se hubiere beneficiado de los valores recibidos que fueron entregados directamente a aquél y bien conocen los acusadores particulares que "yo no me apropié de un centavo ni tuve interés en que se apropiara de los mismos el señor Bermeo, con quien ni tuve amistad, quien no es de Chunchi, mi ciudad, sino de la Troncal, que llegó a Chunchi unas dos o tres ocasiones a ofrecer sus servicios para trasladar a las personas a Estados Unidos vía México, empero, por haber desaparecido Bermeo y no poder reclamarle la devolución total, fuera de los dos casos en que parcialmente devolvió, prefirieron prácticamente acusarme a mi, persona conocida y respetable de Chunchi, para que yo pagara por Bermeo...". El escrito de fundamentación, invoca no estar comprobado conforme a derecho, el delito y la responsabilidad; y que sin prueba plena para condena, se transgrede los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, por lo que pide revocar la sentencia y decidir su absolución. TERCERO.- La Fiscalía General del Estado, al responder el escrito de fundamentación opone su criterio "de que las pruebas han sido analizadas por el Tribunal juzgador y con lógica jurídica, establece que el procesado Vallejo Medina, en los lugares, días y horas constantes en autos, tuvo participación directa en el cometimiento de la infracción acusada, según

la prueba que describe y analiza el considerando quinto del fallo impugnado, análisis con el cual, se llega a la certeza de que está comprobada al existencia del delito y la responsabilidad del procesado". CUARTO.- El recurso de casación no es instancia para revalorar la prueba que hubieren actuado las partes y ya considerada por el juzgador al emitir su resolución, facultado como está el Tribunal de lo Penal para analizar ese acervo probatorio bajo el principio de la sana crítica según el mandato del artículo 64 de la Ley Adjetiva Penal normativa del proceso. Solo por excepción, esta Sala, en caso de duda sobre la aplicación de las reglas valorativas de la prueba, contrasta el fallo con los autos, lo que no procede en el presente enjuiciamiento, porque de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Penal, en base de los méritos procesales ha calificado correctamente la infracción y aplicado la pena en forma legal, sin transgredir normas de derecho en la sentencia en ninguno de los presupuestos del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, hoy artículo 349 en la vigente Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación de Wilson Vallejo Medina, con orden de devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy dieciséis de mayo de dos mil tres; a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el N° 1207; a Wilson Vallejo en el N° 391, a Jorge Salazar en el N° 1064.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 185-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 28 de mayo de 2003; las 10h00.

VISTOS: El acusador particular Segundo Pedro Juma Juma y el procesado Pablo Enrique Galeano Benavides interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, que impone a este último la pena de un año de prisión correccional, multa de cincuenta sucres, más el pago de costas, daños y perjuicios por considerarle autor del delito de homicidio inintencional tipificado en el artículo 459 del Código Penal y sancionado en el artículo 460 íbidem.- Por concluido el



trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- Segundo Pedro Juma Juma, padre del occiso Segundo Juma Inga, fundamenta su recurso aduciendo haberse hecho falsa aplicación de la ley e interpretación errónea, alegando que en el proceso no existe comprobación de falta de previsión, o falta de precaución del procesado que justifiquen que no tuvo intención de causar la muerte de su hijo, quien falleció por disparo de arma de fuego; y que, por el contrario, existe demostración de aquella intención, ya que quien dispara un arma de fuego sabe su capacidad mortífera, y más aún si el disparo lo hace apuntando al “bulto” de una persona, por lo que pide que se case la sentencia para que se sancione al procesado por el delito de homicidio simple que tipifica el artículo 449 del Código Penal.- El procesado Pablo Enrique Galeano Benavides fundamenta su recurso alegando no tener responsabilidad alguna en el ilícito que se le acusa, pues no hay prueba demostratoria de que obró con conciencia y voluntad cuando disparó “para espantar intrusos”, por lo que -dice- el juzgador violó el artículo 32 del Código Penal. Sostiene además que no tuvo intención de quitar la vida de su compañero de trabajo, cuando los disparos que realizó los hizo por seguridad para rechazar la presencia de un extraño en la hostería en que laboraba, y no contra determinada persona, peor a sabiendas de que el bulto contra el cual disparó era Segundo Juma Inga, insistiendo que al no haberse demostrado a plenitud su participación o autoría, se case la sentencia, absolviéndole del delito imputado. CUARTO.- Del examen de los recursos deducidos en esta causa, la Sala encuentra que los recurrentes pretenden que se revalore la prueba actuada por ellos en base de la cual se expidió la sentencia impugnada; el acusador particular para que se sancione al procesado por el delito de homicidio simple que tipifica el artículo 449 del Código Penal y Galeano Benavides para que se le absuelva.- Este Tribunal de Casación en reiterados pronunciamientos, coincidentes con la doctrina, ha sostenido que la casación es un recurso especial y extraordinario, que tiene como único objetivo el examen de supuestos errores de derecho que viciaren la sentencia, incluso debidos a la valoración de las pruebas sin sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que no ocurre en este enjuiciamiento, cuya sentencia condenatoria se encuentra ajustada a derecho por responder adecuadamente a las pruebas actuadas, sin que de su texto aparezcan errores de derecho que ameriten aceptar las impugnaciones.- Sin embargo, el Tribunal de Casación observa que el juzgador del sumario no investigó los antecedentes personales del sindicado Galeano Benavides, ni los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito y de manera prolija la conducta del inculpaado anterior a la consumación de la infracción, según ordena imperativamente el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable a este proceso.- Se omitió también por el Tribunal de la sentencia, el análisis valorativo del informe médico de folios 1, sobre las “escoriaciones en el arco superciliar izquierdo y pómulo izquierdo y las escoriaciones en los nudillos de ambas manos del occiso”; ni ahondó responsablemente en el contenido de este informe médico, ampliado a folio 106, en lo relativo a la trayectoria del proyectil de afuera hacia adentro y de arriba hacia abajo” hasta configurar el orificio de perforación en el segundo espacio intercostal del fallecido Pedro Juma Inga.- Estos aspectos de especial

trascendencia, omitidos para prolijo examen y esclarecimiento, acusan duda razonable sobre la verdad de los hechos y por consiguiente de la tipificación delictual y sanción impuesta al reo Galeano Benavides, aspecto que el acusador particular, si bien lo expone en su escrito de fundamentación, debió ser materia pesquisable en el sumario, tanto más que los médicos informantes del protocolo de la autopsia, al ampliarlo a fojas 106, señalan que “las escoriaciones descritas se pueden deber a roces o fricciones, descartándose el hecho que sea procedente de impacto contundente o de cuerpo extraño”.- RESOLUCION: Por lo expuesto, ante el acervo probatorio que analiza la sentencia que no es posible revalorar en casación, esta Primera Sala de Casación Penal, estima improcedentes los recursos de casación deducidos por Segundo Pedro Juma Juma y Pablo Enrique Galeano Benavides, y por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así los declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 187-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de mayo de 2003; las 15h30.

VISTOS: Concluido el trámite legal del recurso de casación interpuesto por Omar Cárdenas Paguay sobre la sentencia del Tribunal Penal del Carchi, que lo condena como autor responsable del delito de lesiones en agravio de Christian Díaz y le impone seis meses de prisión correccional, más costas, daños y perjuicios, este Tribunal de Casación dicta sentencia bajo las consideraciones siguientes: PRIMERA.- El sorteo de rigor radicó la causa en esta Sala que por su competencia constitucional y legal, según los artículos 200 de la Carta Magna, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal, sustanció el recurso con validez procesal. SEGUNDA.- En escueto escrito de folios 3, Omar Nilo Cárdenas, sin cumplir las exigencias del artículo 377 de la Ley Adjetiva Penal de 1983 conforme al cual se instauró este enjuiciamiento, fundamenta su recurso y de manera genérica, sin demostración fehaciente, expresa que “no se justificó conforme a derecho la existencia material de la infracción como exigen los artículos 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal. Que no se logró identificar al autor material de la supuesta infracción y por lo mismo, no se

estableció su responsabilidad y culpabilidad, por lo cual, al existir duda de tales hechos, debió dictarse sentencia absolutoria a su favor, según ordena el inciso tercero del artículo 326 *ibídem*"; y, finalmente, alega que "la prueba actuada en el proceso no fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que de haber ocurrido, se habría declarado no comprobada conforme a derecho la infracción y su responsabilidad. TERCERA.- La Fiscalía General del Estado opina en sentido contrario y se remite al examen del fallo impugnado, cuyo considerando tercero demuestra aquella doble comprobación en derecho, requisitos establecidos en los artículos 157 y 326, inciso segundo, por lo que la señora Ministra Fiscal, estima que no existe violación de derecho en la sentencia ni el recurrente aporta razonamiento jurídico alguno justificante de su alegación. CUARTA.- El Tribunal de Casación obligado por mandato constitucional y legal al examen de eventuales transgresiones de ley en la sentencia, observa que este enjuiciamiento se inició y debe concluir según las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuyo artículo 383 faculta, que si el recurrente hubiere fundamentado equivocadamente su impugnación y la Corte Suprema observare que en efecto ha existido la violación, casará la sentencia rectificando el error de derecho que la vicia. Es decir, la norma abre la posibilidad de que el examen de la cuestión controvertida rebase el estudio de la fundamentación en conexión con la sentencia, para estudiar "In integrum" los autos e inferir si en la declaración valorativa del juzgador inferior se aplica o no la sana crítica, para condenar o absolver, conforme a la ley. Sobre esta base, el estudio de los 90 folios del proceso demuestran que el procesado-recurrente ha ejercido la defensa de sus intereses sin restricción; que la prueba de cargo y descargo ha sido actuada en forma legal; y, que en la audiencia de juzgamiento, las partes procesales debatieron sus puntos jurídicos, acervo sobre el cual, el Tribunal Penal expide sentencia con sentido crítico, lógico y congruente para la tipificación delictual y condenar en forma legal. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal -hoy artículo 358 en la vigente ley adjetiva de la materia- declara improcedente el recurso de casación de Omar Nilo Cárdenas Paguay y ordena devolver el proceso al juzgador de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, (Voto Salvado) Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOCTOR CARLOS RIOFRIO CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 22 de mayo de 2003; las 15h30.

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría por considerar que hay violación de la ley en la sentencia, pues, si bien con sustento en las pericias médicas radiografías, fotografías y testimonios rendidos en el sumario, se comprobó la existencia material de la infracción de lesiones que, en riña, sufrió Christian Guillermo Díaz Alava, por el contrario no hay demostración, conforme a derecho de la responsabilidad del procesado, ya que no es suficiente la declaración instructiva del agraviado para condenar en base a ella, porque el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -código aplicable en este enjuiciamiento- preceptúa que el testimonio instructivo "por sí solo no constituye prueba". El juzgador incurre en el error de adicionar al testimonio instructivo de Guillermo Díaz Alava la declaración extraprocesal de Omar Nilo Cárdenas Paguay, para así dar validez como prueba de cargo al testimonio del agraviado, sin reparar que una declaración preprocesal jamás puede ser considerada como prueba de cargo por más que se haya rendido con asistencia de un abogado privado o de un defensor público a falta de aquél, cumpliendo el requisito del numeral 5º del artículo 24 de la Constitución Política, puesto que ni siquiera el testimonio indagatorio que rinde el sindicado en el sumario es prueba de cargo, -es medio de defensa y prueba a su favor según manda el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal de 1983-, menos aún puede serlo la declaración preprocesal ante agentes de investigación policial.- Tampoco pueden considerarse como pruebas para establecer la responsabilidad penal de un procesado, las declaraciones de testigos no rendidas ante el Tribunal Penal en la audiencia de juzgamiento, conforme reiteradamente ha declarado esta Sala en las sentencias número 73-02 en el juicio 525-2000; número 448-01 en el juicio 336-2001; número 497-02 en el juicio 506-2000; número 83-02 en el juicio 286-2001; número 180-02 en el juicio 77-2000; número 201-01 en el juicio 310-1998; número 56-01 en el juicio 422-1999; número 21-02 en el juicio 299-2000; resoluciones expedidas para dar plena aplicación a los preceptos tanto constitucionales como legales sobre inmediación del juzgador con el encausado y sobre contradicción de pruebas durante el juzgamiento como mecanismo efectivo para garantizar la defensa del mismo y aún el debido proceso. Aún en el supuesto (que no lo consiento) de que una declaración preprocesal de quien vaya a ser encausado pueda ser prueba de cargo en el juicio, dicha declaración tiene que ser considerada en su integridad y no solo en la parte que sea favorable a la acusación, toda vez que, por regla general, toda declaración es indivisible y debe hacerse uso de toda ella o de ninguna de sus partes.- En el caso sub iudice, aún admitiendo que la declaración preprocesal de Omar Nilo Cárdenas Paguay pudiera ser evidencia que apoye la declaración instructiva del agraviado, tenía al menos que tomársela en su integridad, y esto no ocurre, pues, el declarante expresa que dos grupos de personas se enfrentaron en una riña y que el grupo en el que él participó fue provocado por el otro grupo.- Esta parte de la declaración preprocesal ha sido ignorada por el juzgador, pero no puede serlo por el Tribunal de Casación, cuando según el artículo 25 del Código Penal, "son excusables el homicidio, las heridas y los golpes cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra o fuertes ataques a la honra o dignidad inferidos en el mismo acto...", siendo verosímil las afirmaciones de Omar Nilo Cárdenas Paguay sobre que él y su grupo, fueron provocados por insultos y golpes de las personas con quines luego riñeron, tanto que una de las lesiones del agraviado es la fractura del metacarpiano de la mano derecha a nivel del pulgar, según refiere los peritos médicos



en el informe que obra de autos, por traumatismo directo debido a golpe de puño animado de fuerza, que no podría ser otro que el puñetazo que el agraviado habría dado a una persona del grupo del procesado.- El juzgador ha ignorado también lo que ordena el artículo 470 del Código Penal, norma que ni siquiera se menciona en la sentencia que dice: "Cuando en riña o agresión en que toman parte más de dos personas, resultaren heridas o lesiones, sin que constare quien o quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien sucres".- En el proceso no hay prueba de que el procesado fue quien lesionó al agraviado, existiendo solo el parte policial que acredita que el procesado fue detenido luego de la riña callejera, cuando todos los que participaron en ella lograron escapar del lugar de los hechos.- Cuando hay una causa de excusa la pena tiene que reducirse en la forma que dispone el artículo 75 del Código Penal; por lo que en el supuesto no consentido de que se hubiere comprobado la responsabilidad del procesado (criterio que no comparto) a lo sumo debió imponerse la pena de quince días a tres meses de prisión, al tenor del último inciso del artículo 75 del Código Penal en relación con los artículos 25 y 470 íbidem.- Por lo expuesto, estimo necesario casar la sentencia impugnada que inquestionablemente viola la ley, especialmente el inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal aplicable en este juicio, por haberse condenado a Omar Nilo Cárdenas Paguay sin comprobación, conforme a derecho de su responsabilidad penal, ya que conforme antes se dijo, el juzgador se ha sustentado para expedir la sentencia condenatoria en la declaración indagatoria del agraviado, que por sí sola no constituye prueba, sin otras evidencias válidas de las cuales hacer mérito para establecer la responsabilidad del encartado, porque la declaración preprocesal no es prueba de cargo, tanto como no lo es el testimonio indagatorio, ni lo son los testimonios propios rendidos en el sumario cuando la ley exige que los testigos comparezcan a la audiencia de juzgamiento para que sus declaraciones tengan eficacia como prueba para absolución o condena.- Por ello, para enmendar ese grave error de derecho que vicia la sentencia, doy mi voto para que esta Primera Sala de Casación Penal, declare que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, absolviendo a Omar Nilo Cárdenas Paguay del delito de lesiones que le ha sido imputado y declare también no maliciosa ni temeraria la acusación particular deducida por Christian Guillermo Díaz Alava, pues, la no comprobación de la responsabilidad del acusado no es imputable al acusador, sino a incuria de su abogado patrocinador.- Devuélvase el proceso. Notifíquese.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Doctor Eduardo Brito Mielles, Magistrado.  
Certifico.-f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veintiocho de mayo de dos mil tres; a las diecisiete horas notifiqué con la nota de relación, sentencia y voto salvado que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Omar Nilo Cárdenas le notifiqué en el casillero N° 102, a Christian Díaz Alava le notifiqué en el casillero N° 2092.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 189-03

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de mayo de 2003; las 14h30.

RECURSO DE CASACION N° 312-01.- VISTOS: Concluido el trámite constitucional y legal de recurso de casación propuesto por Franklin Efraín Ron Morales sobre la sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas que lo condena como autor responsable del delito tipificado y sancionado por el artículo 449 en concordancia con los artículos 46 y 16 del Código Penal, para sentencia esta Sala, considera: PRIMERO.- Que asumió competencia por el sorteo de esta causa y al amparo de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, las normas privativas del Código de Procedimiento Penal relativas a casación y el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- Que estando cumplidas las exigencias y solemnidades legales inherentes al recurso, declara su validez procesal. TERCERO.- Este enjuiciamiento penal está regido por el Código de Procedimiento Penal de 1983 cuyas normas son aplicables junto a las garantías del debido proceso en acatamiento de la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Adjetiva Penal, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero de 2000. CUARTO.- El reclamo impugnatorio al fallo del inferior fue oportuna y legalmente deducido por el procesado Ron Morales para ulterior admisión por esta Sala, y sustentación del recurrente con su narración de folios 10-16 del presente cuaderno, pero sin precisar ni demostrar concretamente alguno de los presupuestos del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal - hoy artículo 349 en el vigente código, porque se limita a exponer de manera genérica que "en la sentencia condenatoria se violó la ley, contradiciendo su texto y alcance, haciendo una interpretación distorsionada que se aleja de una correcta hermenéutica jurídica, siendo lo grave de todo ello que hizo una falsa aplicación de la ley, perjudicando mis derechos". En este contexto, la fundamentación no reúne las exigencias del artículo 377 del Código de Procedimiento Penal y solo pone énfasis en aspectos de procedibilidad y competencia a partir del auto cabeza de proceso, temas que el recurrente pide examinar otra vez en este nivel supremo, y que, por ligarse a eventual recurso de nulidad, no ejercido en su momento procesal, los desestima esta Sala, por no corresponder a la naturaleza jurídica de casación; y, porque además, el impugnante con su recurso, pretende indebidamente la revalorización de la prueba ya juzgada por el inferior en relación con las circunstancias del hecho y responsabilidad que generaron la condena, prueba entre cuyo acervo, consta ya examinado lo relativo al inaplicable fuero policial, que en su defensa relata Ron Morales, porque la infracción fue perpetrada al margen del servicio como policía y del horario que a él correspondía en la institución policial. En suma, la fundamentación se concreta a invocar la violación en la sentencia del principio



INDUBIO-PRO REO consagrado en el No. 2 del artículo 24 de la Constitución Política y artículo 4 del Código Penal. QUINTO.- Sobre la pretensión del recurrente la Fiscalía General del Estado opina que *“para que el recurso de casación sea procedente es necesario realizar una comparación entre la sentencia impugnada con la norma o normas que el recurrente dice han sido quebrantadas, a fin de establecer si el precepto legal fue o no debidamente aplicado. En la especie se aprecia que las diligencias sumariales que constan del proceso, las cuales han sido tomadas como verdaderas por parte del Tribunal juzgador y determinan que el primer presupuesto del Art. 157 del Código de Procedimiento Penal vigente para el caso se encuentra presente en el caso que se juzga. Por otra parte en el proceso consta las circunstancias incriminatorias que concurren a formar la certeza en el juzgador de que Franklin Ron Morales obró con el ineludible propósito de privar de la vida a su víctima. Consecuentemente no se observa que el Tribunal juzgador haya violado la ley en la sentencia en las formas descritas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por el contrario se advierte que se ha aplicado en debida forma las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal al sentencias a Franklin Efraín Ron Morales a la pena de cinco años de reclusión mayor, responsable del delito de tentativa de asesinato en la persona de Ricardo Alfredo Venegas, por lo que opino que la Sala debe rechazar el recurso interpuesto por el mencionado acusado, y al así declararlo en sentencia, remitir el proceso al inferior para que este ejecute la misma”*. SEXTO.- Alegar en su favor el precepto constitucional que el recurrente estima violado, no tiene asidero para la impugnación, porque no hay “conflicto entre dos leyes que contienen sanciones para aplicar la menos rigurosa”; y, si se trata de duda, ésta no existe, ya que la sentencia nada dice sobre ella, en cuanto a sanción, tomando en consideración que el Tribunal inferior, con certeza y convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad del reo demostradas conforme a derecho, adecúa la pena al mandato del artículo 449 del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 y 16 ibídem, que es lo legal según el mérito de los autos, sin que el Tribunal Penal estuviere obligado a aplicar “el sentido más favorable al encausado” precisamente porque la prueba actuada, no generó duda en ese órgano judicial, ni en esta Sala Suprema al examinar el proceso y la sentencia. Por lo expuesto, no existiendo violación legal en la decisión del Cuarto Tribunal Penal del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso interpuesto con orden de devolver el proceso al juzgador de origen para ejecutar la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy dieciséis de mayo de dos mil tres, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden, a los señores: Ministra Fiscal General en el N° 1207, a Franklin Ron en el N° 2129.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 196-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 4 de junio de 2003; las 10h00.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas que absolvió a Miguel Cárdenas Farías dentro del juicio seguido por Luis Alberto Borbor Suárez, quien interpuso recurso de casación, remitido, previo el sorteo de ley a esta Sala, que para resolver la impugnación considera: PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres limita el recurso de casación a las sentencias condenatorias que impongan pena de reclusión menor de seis a nueve años, pero el Tribunal Constitucional mediante Resolución número 074-99 TP, expedida el 26 de octubre de 1999, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 331 de 2 de diciembre de 1999, declaró con carácter de obligatoriedad general la inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la referida ley en la parte que limita y restringe el recurso de casación, para posibilitar este medio de impugnación sobre cualquier sentencia.- Con fundamento en dicha resolución del Tribunal Constitucional y por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación deducida en esta causa. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación del recurso, de fojas 4 del cuaderno de actuaciones de esta Sala, el recurrente sustenta su impugnación en la Ley de Casación, no aplicable en el enjuiciamiento penal, lo cual es suficiente para desechar el recurso; tanto más que el acusador particular Luis Borbor Suárez no explica porque el juzgador habría violado “los artículos 157, 61, 66, 68 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los artículos 373 al 384 del mismo cuerpo de leyes, ni los artículos 79 - 101 de la Ley de Tránsito y 190 - 126 del Reglamento a la Ley de Tránsito”, limitándose a mencionar que la Corte Superior no consideró el dictamen acusatorio formulado por el representante del Ministerio Público, en el cual se determina la responsabilidad de Miguel Cárdenas Farías en el accidente de tránsito motivo del enjuiciamiento. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 8 del expediente de casación, señala “que la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, para absolver a Miguel Moreira Cárdenas Farías llegó a la convicción de que Luis Alberto Borbor Suárez que conducía el Trooper CGC-641 no respetó el disco PARE y como consecuencia impactó al bus de placas BCG-383 conducido por Miguel Moreira Cárdenas Farías, descartando lo expuesto por el acusador particular en su testimonio instructivo, que por sí solo no constituye prueba conforme lo establece el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal” vigente a la fecha de la infracción; y sostiene el señor representante del Ministerio Público que el juzgador valoró los actos procesales haciendo uso de las reglas de la sana crítica, señalando además que el recurrente no ha demostrado violación de las disposiciones



legales citadas en el escrito de fundamentación, por lo que opina que el recurso es improcedente.- RESOLUCION: Por las consideraciones precedentes y por que del examen de la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente no aparece infracción alguna de la ley, coincidiendo con el dictamen fiscal, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso deducido por el acusador particular Luis Borbor Suárez; y ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 201-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de junio de 2003; las 11h00.

VISTOS: Amparo Vladimira Tapia Bucheli en su denuncia y acusación particular al Juez Sexto de lo Penal de Pichincha, manifiesta que el sábado 6 de junio de 1998 al llegar a su domicilio ubicado en la avenida Quito, tras de la sede social de la Cooperativa de Vivienda 9 de Diciembre de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, fue interceptada por varios individuos, en número de 10 aproximadamente quienes sin mediar motivo alguno de parte, procedieron a insultarla con epítetos ultrajantes que son los que constan en el escrito de fojas 13 de los autos y acto seguido se lanzaron en su contra agrediéndola con golpes de pie y puños, atacándola con un palo y con los tacos de zapatos de mujer, con la clara intención de asesinarle causándole graves lesiones en todo el cuerpo, especialmente en la cabeza, lo que le ha causado una seria complicación cerebral. Añade que los atacantes le sustrajeron un reloj muñequera marca Orient y una cadena de oro de 18 quilates avaluada en más de dos millones de sucres. Tales son los antecedentes del auto cabeza de proceso que dictó el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha, el 25 de junio de 1998, iniciándose de este modo la presente causa penal. Fenecida la sustanciación de la causa, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha en Santo Domingo de los Colorados, el 17 de junio del año 2002, dictó sentencia en la que se declaró a Wilmer Eisenhower Rengel Jiménez, autor y responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 464 inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de un mes de prisión correccional, por las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal condenándole además al pago de costas, daños y perjuicios, ya que se declaró con lugar la acusación particular propuesta por Vladimira Amparo Tapia Bucheli. En la misma sentencia se absolvió al cosindicado Julio Manuel Obando Salazar, añadiendo

que la acusación particular propuesta por la ofendida en contra de él, no es maliciosa ni temeraria. El sentenciado Wilmer Rengel Jiménez, interpuso el recurso de nulidad que fue rechazado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, según consta de la providencia de 25 de julio de 2002, de fojas 507; y el recurso de casación. Así mismo Vladimira Amparo Tapia Bucheli interpuso el recurso de casación. El sorteo de ley ha radicado la competencia en esta Sala, que para resolver consigna las siguientes reflexiones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala tiene jurisdicción para decidir las impugnaciones propuestas, por lo que manda la Constitución de la República y el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El proceso se ha sustanciado de acuerdo con las reglas que le son propias y no existe causa alguna de nulidad que la invalide, tanto más que el punto fue resuelto en providencia de la Corte Superior de Quito que se halla ejecutoriada. TERCERA.- La prueba material de la infracción ha quedado plenamente establecida con el reconocimiento médico legal que practicaron los Dres. Fernando Lara y Verdi Cedeño conforme aparece de los documentos de fojas 2, 9 y 10 de los autos.- Los profesionales médicos acreditan que la víctima ha sufrido un traumatismo craneoencefálico y una herida traumática en el cuero cabelludo de 4 cm de longitud, así como ostenta cicatrices de escoriaciones y rasguños en el brazo izquierdo y en otras partes del cuerpo, concluyendo que la incapacidad física para el trabajo le afectará por 20 días. A lo anterior se añade el reconocimiento del lugar de los hechos, acta que corre a fojas 52 vuelta del proceso. CUARTA.- No existe por parte de la acusadora particular prueba legalmente actuada, ni del reloj, ni de la cadena de oro que tanto en la denuncia como en la acusación particular indicó que le fueron sustraídos por sus atacantes. QUINTA.- En cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado Wilmer Rengel, en la sentencia del Tribunal Penal se hace una extensa consideración de los testimonios de cargo, al igual que de aquellos en los que el sentenciado trata de demostrar su inocencia. Por su naturaleza el recurso de casación impide al juzgador volver al análisis de la prueba que ha sido valorada detenidamente por el Tribunal Penal, sin embargo de lo cual este Tribunal de Casación destaca que Wilmer Rengel Jiménez presenta en su defensa varios testimonios de descargo, que no hacen fe por la tacha de parcialidad que les afecta, ya por las relaciones de amistad de los declarantes con el reo, ya en otros casos por la relación de dependencia que guardaban con éste. La afectada presenta así mismo un buen número de testigos cuyas atestaciones conducen a esta Sala a tener por cierto el ataque de que fue víctima Vladimira Amparo Tapia Bucheli. Especial importancia tienen las declaraciones de los testigos presenciales, quienes dan razón de la saña y vehemencia con que Rengel atacó a su víctima, por lo que esta Sala considera plenamente establecida la responsabilidad del recurrente, como autor del delito previsto y reprimido en el artículo 464 del Código Penal, norma según la cual, si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de 2 meses a un año y multa de 80 a 200 sucres. El Tribunal Penal de Santo Domingo de los Colorados ha optado por la pena de un mes, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que logró probar el procesado, en consecuencia, la condena se ajusta a la ley y al mérito de lo demostrado. SEXTA.- En lo que atañe al recurso de casación de Vladimira Amparo Tapia Bucheli, es del caso mencionar que en el escrito de fundamentación que presenta ante la Corte Suprema, la recurrente no hace otra cosa que reiterar las fases principales, de trámite del



juicio y en segundo término solicita que se sancione a los enjuiciados conforme al artículo 464, inciso 2do. del Código Penal, por tentativa de asesinato en concurrencia con el delito de robo según los artículos 550 y 551 ídem. No existe fundamentación alguna que analizar, dado el contenido absolutamente desvinculado y extraño del escrito de la acusadora particular que aparece a fojas 3 de las actuaciones ante esta Sala. SEPTIMA.- Wilmer Rengel Jiménez, en 38 fojas presenta un escrito que según su afirmación corresponde a la fundamentación del recurso interpuesto, en el que cita innumerables disposiciones que a su juicio han sido violadas por el juzgador, tanto de la Constitución Política del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y la doctrina de innumerables resoluciones de orden jurisprudencial, pero sin demostrar hecho alguno que afiance sus afirmaciones que por lo mismo resultan inadmisibles. OCTAVA.- El Dr. Guillermo Mosquera Soto, Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal en su dictamen - considerando cuarto-, señala que la acusadora particular y el encausado no han justificado en los respectivos escritos de fundamentación del recurso que el Tribunal Penal haya violado las disposiciones legales que citan, tanto más, cuanto que el texto de la sentencia no revela que el reo Wilmer Eisenhower Rengel Jiménez haya practicado actos idóneos que conduzcan de un modo inequívoco ha cometer el delito de asesinato, ya que como queda dicho las heridas ocasionadas a la ofendida le determinan una incapacidad física para el trabajo de 20 días, y en cuanto al robo en el mismo fallo se explica claramente las razones por las que se rechaza la pruebas con las cuales la acusadora pretendía justificar la preexistencia de los objetos sustraídos. Concluye tal dictamen con esta afirmación: "Las violaciones alegadas por el procesado no tienen sustento legal, por cuanto se limita a mencionarlas pero no explica de qué manera fueron infringidas". Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto tanto por el sentenciado Wilmer Eisenhower Rengel Jiménez, como por la acusadora particular Vladimira Amparo Tapia Bucheli y se dispone que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy seis de junio de dos mil tres, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Amparo Tapia le notifico en el casillero N° 1005, a Wilmer Rengel, le notifico en el casillero N° 2415, a Julio Obando le notifico en los casilleros Nos. 82 y 07.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 202-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 6 de junio de 2003, las 10h00.

VISTOS: La Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Fiscal número tres, con sede en Cuenca, absolvió a los señores Hernán Astudillo Matute y Marco Antonio Pesántez Avilés, a quienes se acusó de importar un vehículo con certificados de inspección falsos.- De dicha sentencia interpuso recurso de casación el Agente Fiscal Regional de Aduanas, impugnando únicamente la absolución de Marco Antonio Pesántez Avilés, y de conformidad con la ley fundamentó el recurso la señora Ministra Fiscal General del Estado como aparece a folios 3 y 4 del cuaderno de actuaciones de esta Sala.- Habiendo concluido la sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción para decidir la impugnación de conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política de la República, artículo 395 reformado del Código Tributario y artículo 349 del vigente Código de Procedimiento Penal; y tiene competencia por haberse radicado la causa por el sorteo de ley conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- En la acusación se aduce que son falsos los certificados de inspección presentados para la desaduanización del vehículo importado por Marco Antonio Pesántez en razón de que la verificadora Interlake Testing Services -I.T.S.- había informado que "ninguno de los certificados de inspección involucrados en los juicios constan en nuestro sistema".- El Tribunal Distrital de lo Fiscal consideró que aquella certificación, que ni siquiera especifica a qué importaciones se refiere, no constituye prueba de la existencia de la infracción, por lo cual absolvió a los procesados.- La señora Ministra Fiscal General ataca la sentencia expresando que el artículo 66 del Código Procesal Penal exige que las presunciones sobre el nexo causal entre la infracción y los responsables deben fundarse no en uno sino en varios indicios, y partiendo de esta base legal sostiene que el Tribunal Fiscal en la sentencia absolutoria ha incurrido en el error de no analizar minuciosamente los informes periciales, calificándoles de concordantes y uniformes, cuando en realidad los peritos: Fabián Muñoz Ñiguez e Iván Granda Molina, presumen que el vehículo materia del presente juicio corresponde a los años que van de 1989 a 1992 y lo avalúan en s/. 55'000.000 de sucres, mientras que otro perito, el señor William Pulla Merchán, sostiene en su informe de fojas 57 a 58 de los autos, que la fabricación del vehículo corresponde al año 1996 en adelante; concluyendo la señora Ministra Fiscal General que "no hay concordancia ni unificación de criterio en dichos informes"; pero en el mismo escrito de fundamentación del recurso, ella menciona que el Tribunal Fiscal concluyó que el vehículo marca Nissan, modelo Cóndor, tipo camión, color azul, motor FE6-0672669B y chasis número CM87K-23706 vendido a Marco Antonio Pesántez Avilés por NIGATAKE Interprises Trading, fue embarcado en Nagoya -Japón- con destino a Loja-Ecuador, existiendo de por medio el arribo a Paita y de éste por vía terrestre hasta Loja; y que en lo referente al año de fabricación del vehículo -1996- todos los documentos de la importación ratifican que éste es el año de fabricación, a lo que se suma la inspección practicada por el Juez inferior.- Con tales argumentos la señora representante del Ministerio Público fundamentó el



recurso expresando que el hecho probado es el cometimiento de un delito aduanero por la importación de un vehículo con certificados de inspección falsos, conforme lo afirma la verificadora I.T.S., y que al haberse dictado sentencia absolutoria se han violado los artículos 87, 88 literales h) y k), y 89 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Aduanas y los artículos 326, inciso segundo, 146, 61, 64 y 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, por lo que pide imponer a los encausados Hernán Astudillo Matute y Marco Antonio Pesántez Avilés la pena prevista para sancionar el delito aduanero por ellos cometido.

**TERCERO.-** Los procesados Hernán Astudillo Matute y Marco Antonio Pesántez Avilés en su escrito de fojas 7 a 10 del cuaderno de casación, refutan la fundamentación del Ministerio Público, expresando en primer lugar que el recurso de casación se interpuso únicamente respecto de la absolución a Marco Antonio Pesántez, por lo que se halla en firme y ejecutoriada la sentencia absolutoria a favor de Hernán Astudillo Matute.- Argumentan que según la factura que consta a fojas 5, el camión importado es modelo 1996, que en el acta de inspección del vehículo, de fojas 43, se dice que es un vehículo año 1996, que el perito William Patricio Pulla informó refiriéndose al camión importado que "su fabricación corresponde al año 1996"; sin que en el plenario se haya probado que el año de fabricación sea distinto del que consta en la factura.- En cuanto a los certificados de inspección expresan que el Administrador de Aduanas de Loja, en el oficio que corre a fojas 53 de los autos, sostuvo que "los documentos únicos de importación son auténticos, pero los certificados de inspección son falsos", porque se basó en un informe de la verificadora I.T.S., que menciona que la inspección no consta en sus registros.- Señalan que en el auto de llamamiento a plenario se analizó que si el certificado de inspección se emitió en Nagoya el 22 de diciembre de 1997 y el camión llegó a Loja el 24 de diciembre de 1997, era imposible que el camión haya viajado de Nagoya a Loja en solo dos días, de lo que se dedujo la falsedad del certificado emitido el 22 de diciembre de 1997.- Arguyen que la inspección de las mercaderías se hace en el lugar de origen, pero el certificado se emite en la fecha en que llegan a su destino, y que, en el presente caso, el camión fue inspeccionado en Nagoya antes de ser embarcado a Paita, pero que el certificado se emitió al llegar a esa ciudad, el 22 de diciembre de 1997, luego de lo cual el camión vino por tierra hasta Loja, llegando dos días después; explicación con la que refutan la presunción de falsedad referida con el auto de apertura del plenario.- Explican que habiéndose hecho la inspección en Nagoya y emitido el certificado al llegar el vehículo a Paita, mal podría aparecer en los registros de I.T.S., del Ecuador la inspección hecha en el Japón ni el certificado no conferido por esta verificadora.- Alegan ser solamente una presunción -en base a la cual no puede declararse comprobada la existencia de un delito- que los documentos presentados serían falsos por no constar en los registros de I.T.S., y que la certificación de esta verificadora no prueba la falsedad alegada, tanto porque la inspección no hizo I.T.S., y por lo mismo no tenía que constar en sus registros, y porque además en "el certificado de inspección no hay huellas de enmiendas, alteraciones, superposición de textos o borrones, ni existe una pericia que permita desvirtuar su valor y concluir de manera inequívoca que el documento es falso o forjado por el procesado con el objeto de utilizarlo fraudulentamente para conseguir el ingreso del vehículo al país y evadir el pago de los tributos, correspondientes como sostiene sin fundamento la acusación".

**CUARTO.-** El recurso de casación penal tiene por objeto enmendar los errores de derecho cometidos por el juzgador al dictar la sentencia, y

no es un recurso de alzada en el cual puede revisarse todo el proceso.- Por ello no es posible en casación revalorizar la prueba ya analizada por el juzgador, salvo casos excepcionales cuando del examen de la sentencia aparezca en forma evidente que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, violando la disposición legal que así lo ordena.- En el caso sub lite, el Tribunal Fiscal examinó la prueba aportada al proceso sujetándose al mandato del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -aplicable en este enjuiciamiento- por lo que no cabe que este Tribunal Supremo de Casación vuelva a analizar la prueba, como implícitamente solicita el Ministerio Público para que se declare tanto la existencia del delito aduanero imputado a Hernán Astudillo Matute y Marco Antonio Pesántez Avilés, como su responsabilidad penal.

**QUINTO.-** En autos no hay prueba eficiente de que los documentos presentados para la desaduanización del vehículo importado por Marco Antonio Pesántez Avilés no sean documentos verídicos, siendo solamente una apreciación deductiva, la de que, por no constar en los registros de la I.T.S., la inspección del vehículo, los certificados de inspección deban ser considerados falsos subjetividad inadmisibles, que no se apoyan en prueba jurídica eficaz que no consta en autos, por lo que el Tribunal Fiscal obró conforme a derecho, sin infringir en su sentencia ninguna norma legal, al absolver a los procesados, dando estricta aplicación al imperativo mandato del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983.

**SEXTO.-** Este Tribunal Supremo de Casación observa que la fundamentación del recurso no contiene argumentos jurídicos demostrativos del error de derecho en el fallo, ni explica con el detalle que exige la ley en qué consisten las violaciones alegadas, particularmente las de los artículos 87, 88 literales h) y k), y 89 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Aduanas, 146, 61, 64 y 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, normas que solo han sido invocadas en la fundamentación del recurso.

**SEPTIMO.-** Finalmente la Sala destaca que el recurso de casación fue interpuesto únicamente respecto de la absolución hecha por el Tribunal Fiscal a favor del procesado Marco Antonio Pesántez Avilés, por lo que la sentencia absolutoria a favor de Hernán Astudillo Matute quedó en firme para él.- Por esto no cabe que en el escrito de fundamentación del recurso se solicite condenar a este procesado que ya tiene sentencia firme de absolución.-

**RESOLUCION:** Por lo expuesto, estimando improcedente el recurso de casación deducido en esta causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, así lo declara; con orden de devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 25 de junio de 2003.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.





**RJE-PLE-TSE-3-2003**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre del 2000, en el Art. 35, literal d) dispone que se puede declarar la extinción de una organización política y cancelarse su inscripción, por las siguientes causales d) "Por no participar en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias";

Que, de conformidad con lo que prescribe el Art. 37, inciso Iro. de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, cada organización política deberá concurrir a las elecciones pluripersonales en la forma indicada en el artículo 31 de esta ley, o aliados con otras organizaciones políticas sin restricción alguna y participar al menos en 10 provincias, de las cuales dos deberán corresponder a las de mayor población;

Que, de conformidad con el cuadro de participación política del Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39, elaborado por la Dirección de Organizaciones Políticas, de este organismo, y que consta en el expediente que contiene el informe No. 037-CJ-TSE-2003 de 26 de junio de 2003, en las elecciones pluripersonales del 20 de octubre de 2002, ha inscrito listas de candidatos para elecciones pluripersonales en las provincias de: Cotopaxi, Guayas, Imbabura y Pichincha; Que; mediante notificación del 21 de marzo de 2003, la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, hace conocer al Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39, la Resolución RJE-PLE-TSE-15-2003, de sesión de Pleno de este organismo de 20 de marzo de 2003, por la cual se inicia el respectivo procedimiento de declaración de extinción del Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39, habiéndose de este modo, cumplido estrictamente lo contemplado en el Art. 39 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos;

Que, concluida la sustanciación del trámite establecido en el Art. 39 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, el Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39, no ha desvirtuado los fundamentos que existen para declarar su extinción, de acuerdo a la causal determinada en el literal d) del Art. 35 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos;

Que, de conformidad con el contenido del Art. 38, inciso 2do. de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, en tratándose de las causales de los literales c) y d) del Art. 35 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral actuará de oficio o a petición de cualquier ciudadano, para cancelar la inscripción de una organización política; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 36 y 63 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos y más disposiciones antes invocadas,

**Resuelve:**

1. Declarar la extinción del Movimiento Esperanza, Transformación y Acción, Listas 39, y disponer la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, por hallarse incurso en la causal de extinción prevista

en el literal d) del Art. 35, en concordancia con lo prescrito en el inciso Iro. del Art. 37 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos.

2. Disponer que se publique el contenido íntegro de esta resolución en el Registro Oficial y su difusión por los medios de comunicación social, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos; sin perjuicio de notificar esta resolución a los partidos políticos en mención, en el casillero electoral asignado en este organismo; así como también en el casillero judicial señalado y, a su representante legal.
3. Notificar esta resolución a la Dirección de Organizaciones Políticas, para que proceda conforme a la misma y surta los efectos legales pertinentes.

Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los dos días del mes de julio de dos mil tres.- Notifíquese.

**RAZON:** Siento por tal, que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles dos de julio de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**RJE-PLE-TSE-4-2003**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre del 2000, en el Art. 35, literal d) dispone que se puede declarar la extinción de una organización política y cancelarse su inscripción, por las siguientes causales d) "Por no participar en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias";

Que, de conformidad con lo que prescribe el Art. 37, inciso Iro. de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, cada organización política deberá concurrir a las elecciones pluripersonales en la forma indicada en el artículo 31 de esta ley, o aliados con otras organizaciones políticas sin restricción alguna y participar al menos en 10 provincias, de las cuales dos deberán corresponder a las de mayor población;

Que, de conformidad con el cuadro de participación política del Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, Listas 21, elaborado por la Dirección de Organizaciones Políticas, de este organismo, y que consta en el expediente que contiene el informe No. 036-CJ-TSE-2003 de 26 de junio de 2003, en las elecciones pluripersonales del 20 de octubre de 2002, ha inscrito listas de candidatos para elecciones pluripersonales en las provincias de: Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Los Ríos, Pichincha, Tungurahua, Sucumbíos y Orellana;

Que, mediante notificación del 21 de marzo de 2003, la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, hace conocer al Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País,



Listas 21, la Resolución RJE-PLE-TSE-13-2003, de sesión de Pleno de este organismo de 20 de marzo de 2003, por la cual se inicia el respectivo procedimiento de declaración de extinción del Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, Listas 21, habiéndose de este modo, cumplido estrictamente lo contemplado en el Art. 39 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos;

Que, concluida la sustanciación del trámite establecido en el Art. 39 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, el Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, Listas 21, no ha desvirtuado los fundamentos que existen para declarar su extinción, de acuerdo a la causal determinada en el literal d) del Art. 35 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos;

Que, de conformidad con el contenido del Art. 38, inciso 2do. de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos, en tratándose de las causales de los literales c) y d) del Art. 35 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral actuará de oficio o a petición de cualquier ciudadano, para cancelar la inscripción de una organización política; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 36 y 63 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos y más disposiciones antes invocadas,

**Resuelve:**

1. Declarar la extinción del Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, Listas 21, y disponer la cancelación de su inscripción del Registro de Partidos y Movimientos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, por hallarse incurso en la causal de extinción prevista en el literal d) del Art. 35, en concordancia con lo prescrito en el inciso 1ro. del Art. 37 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos.
2. Disponer que se publique el contenido íntegro de esta resolución en el Registro Oficial y su difusión por los medios de comunicación social, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos; sin perjuicio de notificar esta resolución a los partidos políticos en mención, en el casillero electoral asignado en este organismo; así como también en el casillero judicial señalado y, a su representante legal.
3. Notificar esta resolución a la Dirección de Organizaciones Políticas, para que proceda conforme a la misma y surta los efectos legales pertinentes.

Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los dos días del mes de julio de dos mil tres.- Notifíquese.

**RAZON:** Siento por tal, que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles dos de julio de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON ZAMORA**

**Considerando:**

Que, es función primordial de las municipalidades la dotación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, la acción del Concejo Municipal está dirigida a reglamentar la prestación de los servicios públicos, así como suministrar el uso de los servicios básicos, como son agua potable y alcantarillado;

Que, es obligación de todas las personas que utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado, pagar la tasa establecida en la presente ordenanza;

Que, de conformidad a lo que determinan los Arts. 126, 407 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, corresponde a las municipalidades decidir las cuestiones de su competencia a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, y fijar las tasas de agua potable y alcantarillado;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 00881 SGJ-2003 de fecha 10 de junio de 2003, emite informe favorable en lo que se refiere a la presente ordenanza, por lo que una vez realizadas las correcciones dispuestas en el presente informe; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO Y CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE ZAMORA.**

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y evacuación de desechos líquidos de la ciudad de Zamora, facultando el aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza, el servicio será prestado por la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Zamora (UMAPAZ).

Art. 2.- El uso del agua potable y de alcantarillado, son obligatorios conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal y el Código de Salud, y se clasifican en residencial, comercial, industrial y oficial; por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

Art. 3.- La Ilustre Municipalidad de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Régimen Municipal, a través de la UMAPAZ, será responsable de la provisión del servicio de agua potable en la ciudad de Zamora.

Art. 4.- Para el normal funcionamiento del servicio de agua potable de Zamora, se amplió y mejoró el sistema de San Rafael.

Art. 5.- Areas y caudales de aportación: De acuerdo a los parámetros de diseño del nuevo sistema de agua potable, la ciudad ha sido dividida en siete redes: Alta Alta, Alta Media, Bombuscaro, Genairo I, Genairo II, Limón y



Remolino, cada una de las cuales tienen determinadas sus áreas de aportación, densidades de población y caudales.

Art. 6.- El caudal nominal de servicio por cada conexión domiciliaria es de 1.5 m<sup>3</sup>/hora y un máximo de 3.0 m<sup>3</sup>/hora, con tubería de ½" y con medidor de calibre 15 mm.

Art. 7.- En las edificaciones cuyo consumo nominal sea mayor a 1.5 m<sup>3</sup> y menor a 10 m<sup>3</sup>/hora, previa la autorización de conexión, deberán presentarse los diseños hidráulicos y sanitarios que justifiquen su caudal de consumo y el calibre de acometidas, las mismas que no podrán ser mayores a 40 mm.

Cuando el consumo sea mayor a 10 m<sup>3</sup>/h, el interesado presentará conjuntamente con la solicitud, los justificativos técnicos hidráulicos correspondientes, que serán aprobados por la UMAPAZ. Para instalaciones superiores a treinta metros de longitud, el interesado se obligará a instalar red matriz, de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas aprobadas por la UMAPAZ.

Art. 8.- Los conjuntos residenciales, edificios de apartamentos y otros que requieran llevar el control de consumo divisionario del agua podrán hacerlo internamente a través de derivaciones internas y/o reservorios (cisternas) propias, con los debidos diseños, según el artículo anterior.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS SERVICIOS

Art. 9.- La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud al representante legal de la UMAPAZ, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación:

1. Certificado del Registro de la Propiedad para justificar que el peticionario es dueño del inmueble, si no lo tuviere presentará una escritura pública en la cual conste su declaración juramentada en la que justifique sus derechos posesorios y mejoras que tenga sobre el inmueble.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o RUC, según el caso y certificado de votación.
3. Copia del permiso de construcción o copia de la sentencia declaratoria de la propiedad horizontal debidamente certificada, según el caso.
4. Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 10.- Recibida la solicitud la UMAPAZ, dispondrá la inspección respectiva, la resolverá y comunicará los resultados a los interesados, en un término de ocho días. La UMAPAZ, se reserva el derecho de no conceder los permisos cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio, por posibles limitaciones que presente el sistema.

Esta resolución será inapelable.

Art. 11.- Si la solicitud fuera aceptada, el interesado, suscribirá el formulario de registro del usuario en los términos y condiciones establecidos en este título. En dicho documento constará la tarifa básica, los recargos por exceso de consumo, las condiciones y normas del servicio.

Art. 12.- Para la suspensión o traspaso del servicio, el usuario presentará la solicitud en el formulario correspondiente, ante la UMAPAZ.

Art. 13.- La UMAPAZ determinará de acuerdo a los servicios solicitados, las características técnicas de la conexión a asignarse, los costos reales de la acometida y la ubicará en la categoría correspondiente.

Art. 14.- En la instalación de agua potable, los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales, serán de cuenta del abonado. Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la UMAPAZ, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

## CAPITULO III

### DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 15.- Cada lote, casa o edificación, privada o pública, conjuntos residenciales, edificios de apartamentos, locales comerciales, plantas industriales, no podrán tener más de dos acometidas o conexiones domiciliarias, previa la autorización de la UMAPAZ, de acuerdo a la necesidad del usuario.

Las conexiones domiciliarias de agua potable, serán instaladas exclusivamente por el personal que labora en la UMAPAZ, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor, a costa del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale la UMAPAZ. En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades, sujetándose a las normas de los códigos de la Construcción, Salud y la presente ordenanza.

Art. 16.- El uso del medidor es obligatorio para el servicio de agua potable y su instalación la realizará, personal autorizado de la UMAPAZ.

Art. 17.- En los edificios o edificaciones cuyo uso del agua potable sea mixto, esto es con una área comercial y otra residencial o una área industrial y otra residencial, de acuerdo a los artículos anteriores podrá disponer de hasta dos conexiones o acometida con dos medidores.

Art. 18.- En el caso de personas naturales o jurídicas que decidieran construir redes de agua potable para una lotización o urbanización determinada, que se encuentren dentro del área de servicio deberán presentar a la UMAPAZ los planos y diseños definitivos del proyecto, los que luego de su revisión y aprobación serán estrictamente supervisados en su ejecución. En caso de incumplimiento la UMAPAZ no facilitará el servicio.

Art. 19.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal de la UMAPAZ.

El medidor se instalará en la línea de fábrica, dentro de una caja metálica, con llave de cierre universal de doble función.



Art. 20.- La UMAPAZ garantizará dos años de funcionamiento del medidor dentro de los cuales será responsable de su buen trabajo, si es que el daño no ha sido provocado o realizado con intención por parte del usuario. Si luego de estos dos años contados desde la fecha en que se lo instaló; o sea fenecido el tiempo de garantía, si el consumidor observare mal funcionamiento del mismo, deberá solicitar a la UMAPAZ la revisión y/o corrección de los defectos presentados, pero el valor de los gastos será imputable al solicitante y se recaudará a través de las planillas por prestación de servicios, bajo el rubro de mantenimiento de conexión domiciliaria.

Art. 21.- De comprobarse desperfectos notables en las instalaciones del predio, la UMAPAZ suspenderá el suministro de agua potable hasta que los desperfectos hayan sido subsanados por parte del usuario.

Art. 22.- La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 30 cm, cuando ellas sean paralelas y 20 cm, cuando se crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones la UMAPAZ deberá ordenar la suspensión del servicio de agua potable hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 23.- Cuando se produzcan desperfectos en las conexiones domiciliarias, desde las redes de los sistemas de agua potable hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la UMAPAZ para la reparación respectiva.

Art. 24.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, es terminantemente prohibido negociar este servicio con terceros.

Cuando se trate de pasos de servidumbres de agua potable, éstos deberán ser autorizados por el Concejo Cantonal, previo informe favorable de la UMAPAZ.

Art. 25.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de dos planillas;
- b) A petición del abonado;
- c) Por presunción de contaminación determinada por la UMAPAZ;
- d) Por reparación o mejoras en el sistema; y,
- e) Fraude o mal uso del agua, destrucción intencional o provocada de medidores, conexión o reconexión no autorizada.

Art. 26.- Los derechos de aprobación de proyectos tanto para la instalación de agua potable como de alcantarillado, serán fijados por la UMAPAZ, en función del costo resultante en la ocupación de los recursos humanos y materiales, los mismos que tendrán relación con la magnitud del proyecto.

Art. 27.- Los urbanizadores, pagarán a la UMAPAZ los derechos por supervisión de obras de agua potable, que serán valorados con el 3% del presupuesto actualizado de las obras a construirse.

#### CAPITULO IV

##### FORMA, VALORES DE PAGO Y COMERCIALIZACION

Art. 28.- Los propietarios de inmuebles, son los responsables ante la UMAPAZ, por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 29.- Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado pagarán sus planillas en forma mensual.

Art. 30.- El pago de los servicios se efectuará por mensualidades vencidas. Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos, vencido este término no habrá opción a reclamo.

Art. 31.- El pago al que se refiere el artículo anterior se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de la Oficina de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la emisión, debiendo exigirse en cada caso el respectivo comprobante.

Art. 32.- Las planillas no pagadas serán cobradas por la vía coactiva con los recargos de ley respectivos.

Art. 33.- Se establece las siguientes categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable de la ciudad de Zamora.

##### a) CATEGORIA RESIDENCIAL

Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para vivienda del usuario.

Las tarifas mensuales de la categoría residencial son las siguientes:

Los usuarios de esta categoría que consuman hasta 25 m<sup>3</sup> pagarán USD 2 (dos dólares).

Pasados los 25 m<sup>3</sup> pagarán el consumo multiplicado por el valor de este rango.

RESIDENCIAL			
COSUMO MENSUAL			COSTO M3 (CENTAVOS)
26	-	50	9
51	-	75	10
76	-	100	11
101	-	125	12
126	-	150	13
151	-	175	14
171	-	200	15
201	-	225	16
226	-	250	17
251	-	275	18
276	-	300	19
301	-	325	20



326	-	350	21
351	-	375	22
376	-	400	23
401	-	425	24
426	-	450	25
451	-	475	26
476	-	500	27
501	-	525	28
526	-	550	29
551	-	575	30
576	-	600	31
601	-	625	32
626	-	650	33
651	-	675	34
676	-	700	35
Mayor de 701			36

**b) CATEGORIA COMERCIAL**

Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados a actividades comerciales tales como: estaciones de servicio de combustibles, lavanderías de ropa, tintorerías, hoteles, baños, piscinas, bares, licoreras, panaderías, fuentes de soda, cafeterías, clubes, discotecas, centros de recreación y diversión, tiendas, almacenes, supermercados, mercados, terminales terrestres particulares, bancos particulares, clínicas particulares, escuelas y colegios particulares y guarderías privadas, night clubs, micro mercados, librerías, cooperativas de ahorro y crédito y transporte público, casas renteras y similares, telecomunicaciones, comercializadoras de gas, ferreterías y afines, almacenes automotrices y otros.

En el caso de casas renteras y afines cuya área de utilización para el alquiler, sea mayor al 25% del área total de construcción estará en esta categoría, de igual forma las tiendas y almacenes que tengan una inversión en productos superior a los \$ 2.000 (dos mil dólares).

Las tarifas mensuales de la categoría comercial son las siguientes:

Los usuarios de esta categoría que consuman hasta 25 m.<sup>3</sup> pagarán USD 2.5 (dos dólares con cincuenta centavos).

Pasados los 25 m<sup>3</sup> pagarán el consumo multiplicado por el valor de este rango.

COMERCIAL			
COSUMO MENSUAL			COSTO M3 (CENTAVOS)
26	-	50	11
51	-	75	12
76	-	100	13
101	-	125	14
126	-	150	15
151	-	175	16
171	-	200	17
201	-	225	18
226	-	250	19
251	-	275	20
276	-	300	21

301	-	325	22
326	-	350	23
351	-	375	24
376	-	400	25
401	-	425	26
426	-	450	27
451	-	475	28
476	-	500	29
501	-	525	30
526	-	550	31
551	-	575	32
576	-	600	33
601	-	625	34
626	-	650	35
Mayor a 651			36

**c) CATEGORIA INDUSTRIAL**

Pertenecen a esta categoría los inmuebles en donde se desarrollen actividades productivas entre los cuales constan las siguientes: fábricas de cerveza, gas carbónico, bebidas gaseosas, cemento, artículos de cabuya, caucho, plásticos, enlatadoras, embotelladoras, empacadoras, mecánicas industriales, fábrica de productos derivados de la caña azúcar, empresas productoras de materiales de construcción, camales, lecherías, fábricas de embutidos, empresa de energía eléctrica, lavadoras de vehículos y otras similares.

Las tarifas mensuales de la categoría industrial son las siguientes:

Los usuarios de esta categoría que consuman hasta 25 m<sup>3</sup> pagarán USD 3 (tres dólares).

Pasados los 25 m<sup>3</sup> pagarán el consumo multiplicado por el valor de este rango.

INDUSTRIAL			
COSUMO MENSUAL			COSTO M3 (CENTAVOS)
26	-	50	13
51	-	75	14
76	-	100	15
101	-	125	16
126	-	150	17
151	-	175	18
171	-	200	19
201	-	225	20
226	-	250	21
251	-	275	22
276	-	300	23
301	-	325	24
326	-	350	25
351	-	375	26
376	-	400	27
401	-	425	28
426	-	450	29
451	-	475	30
476	-	500	31
501	-	525	32
526	-	550	33
551	-	575	34



576	-	600	35
Mayor a 601			36

d) **CATEGORIA OFICIAL**

La tasa establecida para esta categoría es obligatoria para todas las personas jurídicas que utilicen el servicio sean éstas de derecho público o mixto.

Los usuarios de esta categoría que consuman hasta 25 m<sup>3</sup> pagarán USD 2.5 (dos dólares con cincuenta centavos).

Pasados los 25 m<sup>3</sup> pagarán el consumo multiplicado por el valor de este rango.

OFICIAL			
COSUMO MENSUAL			COSTO M3 (CENTAVOS)
26	-	50	11
51	-	75	12
76	-	100	13
101	-	125	14
126	-	150	15
151	-	175	16
171	-	200	17
201	-	225	18
226	-	250	19
251	-	275	20
276	-	300	21
301	-	325	22
326	-	350	23
351	-	375	24
376	-	400	25
401	-	425	26
426	-	450	27
451	-	475	28
476	-	500	29
501	-	525	30
526	-	550	31
551	-	575	32
576	-	600	33
601	-	625	34
626	-	650	35
Mayor a 651			36

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, pagarán el 50% de la tarifa. Excepto Federación Deportiva de Zamora Chinchipe, de acuerdo a lo que establece el Art. 64 de la Ley de Educación Física y Deportes.

Esta norma será aplicada siempre y cuando la institución beneficiaria tenga el informe favorable de la UMAPAZ, sobre el hecho de que sus instalaciones de agua potable están en perfecto estado de funcionamiento. De no existir el informe favorable, la UMAPAZ se abstendrá de dotar el servicio.

Se presumirá la irregularidad del consumo de acuerdo a la lectura del medidor, por ello se reserva la UMAPAZ el derecho a suspender el servicio de agua potable mientras no se realice los arreglos necesarios y la emisión de un nuevo informe en cualquier tiempo; y,

e) **CONEXIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO**

A los usuarios cuya conexión domiciliaria no cuente con su medidor respectivo, o a su vez se encuentre dañado por más de dos meses se aplicará un consumo presuntivo mensual, equivalente a los 3 meses últimos al daño suscitado determinado por la UMAPAZ.

Las tarifas se reajustará cuando el Concejo lo determine pertinente, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 34.- La UMAPAZ podrá realizar la comercialización del agua potable directamente con el interesado al costo real de producción.

**CAPITULO V**

**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Art. 35.- La reconexión del servicio de agua potable se cobrará a base de un derecho fijo de \$ 5,00 (cinco dólares) para todas las categorías y el usuario asumirá los gastos de mano de obra y materiales si los hubiere.

Art. 36.- El servicio suspendido, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la UMAPAZ. El usuario en cuya instalación practique una reconexión sin autorización de la UMAPAZ, incurrirá en la multa de USD 10, en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente el servicio, pudiendo reinstalarse previa autorización de la UMAPAZ y el pago del doble de la multa anterior.

Art. 37.- Prohíbese las conexiones de las tuberías de agua potable con cualquier otra red o depósito de diferentes sistemas que pueda alterar la calidad de agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente algún daño o perjuicio a cualquier parte de los sistemas de agua potable, estarán obligadas a pagar el valor de las reconexiones y una multa de USD 10, y en caso de reincidencia USD 20, pudiendo proceder posteriormente en caso de otra reincidencia a la suspensión definitiva del servicio, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 38.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa de USD 80, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con el 200% de la multa anterior.

Art. 39.- Prohíbese a los usuarios manejar o manipular con personas que no estén autorizadas por la UMAPAZ, las instalaciones de agua potable, o sus partes.

Por el daño intencional que se ocasionare a las conexiones domiciliarias o por la manipulación fraudulenta de un medidor, serán sancionados con una multa de USD 20.

Art. 40.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio del medidor de agua mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la I. Municipalidad de Zamora, y no haya notificado por escrito a la UMAPAZ el traspaso de dominio del medidor de agua. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.



En la solicitud de traspaso de dominio se harán constar nombres y apellidos completos del(los) comprador(es) y vendedor(es) y los de sus respectivos cónyuges, además el número del medidor.

Art. 41.- El agua potable que suministra la I. Municipalidad de Zamora a través de la UMAPAZ, no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, lavado de vehículos, abrevadero de semovientes y otros usos no autorizados.

Sólo se permitirá el riego de jardines, queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a USD 20 y la suspensión del servicio hasta la cancelación de la multa y el valor de la reinstalación y en caso de reincidencia el doble de la multa anterior.

Art. 42.- Los abonados que tengan piscinas en sus predios, o utilicen el agua con fines de refrigeración deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación. El desacato a esta disposición se sancionará según el Art. 41 de la presente ordenanza.

Art. 43.- Sólo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte de la UMAPAZ, podrá el personal del cuerpo de bomberos o defensa civil, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de ellos, y si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en una multa de USD 80.

## CAPITULO VI

### DE LA ADMINISTRACION

Art. 44.- La administración, operación, mantenimiento y ampliaciones de los sistemas de agua potable de la ciudad de Zamora estará a cargo de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Zamora (UMAPAZ).

Art. 45.- La UMAPAZ, será responsable ante la Municipalidad de Zamora, por la eficiencia de los servicios de agua potable de la ciudad de Zamora, para lo cual presentará al Concejo los respectivos informes mensuales sobre la marcha del indicado sistema.

Art. 46.- La Municipalidad de Zamora, según el caso, contribuirá con el aporte económico para financiar las ampliaciones de servicios, gastos de operación y mantenimiento en las condiciones económicas que requiera la UMAPAZ, durante los primeros cinco años que son de amortización del crédito, luego de lo cual deslindará su responsabilidad al respecto.

Art. 47.- Mientras no se realice las interconexiones con el sistema de agua potable de la ciudad de Zamora, la provisión de agua para los barrios La Chacra y Tunantza, se realizará a través del sistema de agua de Tunantza, el mismo que se regirá por el reglamento respectivo aprobado por el Concejo, siendo responsable de su aplicación la Junta de Agua conformada en ese sector; y más no por las normas de la presente ordenanza.

Art. 48.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 49.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zamora, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

Herman Edi Espinosa Ordóñez, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.  
CERTIFICO.

Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la ciudad de Zamora, fue discutida y probada en las sesiones ordinarias del Concejo de fechas veinticuatro de junio del año dos mil dos y diecisiete de marzo del año dos mil tres.- El Secretario.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario.

Zamora, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la ciudad Zamora, para su sanción correspondiente.

f.) Lic. Bertha Ontaneda Jiménez, Vicealcaldesa.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario.

Alcaldía Municipal del Cantón Zamora, ingeniero Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la ciudad de Zamora, con la finalidad que entre en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. CUMPLASE.- Zamora, veintiocho de marzo del año dos mil tres.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.

f.) Secretario del I. Municipio de Zamora (E).

## EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON ZAMORA

### Considerando:

Que es obligación de la Municipalidad, preocuparse de todo lo que signifique mejoramiento sanitario del cantón;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón;

Que una de las obligaciones adquiridas por la Municipalidad, al obtener el crédito en el Banco del Estado,



para ejecutar las obras de infraestructura complementarias de agua potable y alcantarillado, de la Avda. Del Ejército en Zamora y Rancho Alegre en Cumbaratza, fue el aprobar la Ordenanza de contribución especial de mejoras, que permita recuperar la obra civil y el servicio de la deuda;

Que la Ley de Régimen Municipal, en los Arts. 415 y siguientes dispone lo que tiene relación a la contribución especial de mejoras, que consiste en el beneficio real o presuntivo, proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública; Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 00798 SGJ-2.003 de fecha 30 de mayo de 2003, emite informe favorable en lo que se refiere a la presente ordenanza, por lo que una vez realizadas las correcciones dispuestas en el presente informe; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Art. 126 y siguientes,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre del cantón Zamora.**

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado por la I. Municipalidad de Zamora a favor de las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre.

**Art. 2.- Presunción legal del beneficio.-** Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, en las propiedades ubicadas a los dos costados de la avenida Del Ejército en la ciudad de Zamora y en el sector de Rancho Alegre de la parroquia Cumbaratza.

**Art. 3.- Sujetos activos.-** El sujeto activo de esta obligación es la I. Municipalidad de Zamora.

**Art. 4.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagar, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Se exceptúa el pago por concepto de contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre a todos los bienes inmuebles que sean de propiedad municipal y que son de uso público.

**Art. 5.- Base.-** La base de las contribuciones especiales de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre, será el costo total de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas sin excepción, en la forma y proporción que se establece en el Art. 421 de la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

**Art. 6.- Determinación del costo.-** Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre son las siguientes:

a) El valor del costo de la obra, ejecutada por administración directa, que comprende instalaciones de redes de agua, instalación de redes de

alcantarillado, construcción de pozos, sumideros, muros de contención, acometidas de agua potable y aguas servidas;

b) Los costos de ejecución y fiscalización del proyecto, los mismos que no podrán exceder del 30% del costo total de la obra; y,

c) El costo por servicio de la deuda.

**Art. 7.- Distribución del costo.-** El costo de las obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre se distribuirá en la forma establecida en los artículos 427 inciso final, 428.A y 428.B de la Ley de Régimen Municipal; y, las acometidas de agua potable y alcantarillado serán pagadas por los propietarios del predio beneficiario.

**Art. 8.- Plazos.-** El plazo máximo para el pago de la contribución especial de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre es de 5 años.

**Art. 9.- Forma de pago.-** Las contribuciones especiales de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre, se cobrarán en el plazo previsto en esta ordenanza, mediante cuotas trimestrales a través de títulos de crédito, los que serán emitidos una vez terminada la respectiva obra y determinado su costo.

**Art. 10.- Descuentos.-** Los contribuyentes que efectúen el pago al contado de las contribuciones especiales de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre, tendrán el siguiente descuento.

Se concederá un descuento general de hasta el diez por ciento (10%) para aquellos beneficiarios de la contribución especial de mejoras que cancelen durante el primer año el saldo adeudado, sin contabilizar los títulos de crédito vencidos.

El 5% para los contribuyentes que cancelen hasta el segundo año de cobro todo el saldo adeudado, sin contabilizar los títulos de crédito vencidos.

**Art. 11.- Intereses.-** Las cuotas trimestrales en que se divide la contribución especial de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre vencerán el último día hábil de cada trimestre. Los dividendos no pagados hasta esa fecha se cobrarán por vía coactiva y se recargarán con los intereses establecidos en el Código Tributario vigente, cuyo seguimiento de cobro estará a cargo del Departamento Financiero con la finalidad de que los títulos de crédito no prescriban.

**Art. 12.- Imputación al pago.-** El tributo que hubiere dejado de pagarse y sus intereses por mora que en esta ordenanza se reglamenta, así como la concurrencia de varias obligaciones, se cobrarán con observancia a lo dispuesto en el Código Tributario vigente.

**Art. 13.- Transferencia de dominio.-** Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transferencia de dominio de propiedades con títulos de crédito pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad.



Art. 14.- **Subdivisión de débitos.**- En el caso de división entre propietarios o de partición entre coherederos de propiedades con títulos de crédito pendientes de contribución especial de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no existan planos catastrales, los propietarios deberán presentar un plano aprobado por el Departamento de Planificación de la Municipalidad para facilitar la subdivisión del crédito.

Art. 15.- **Reinversión de fondos recaudados.**- El producto de los tributos especiales de mejoras por obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre que se recaude, serán destinados por la I. Municipalidad para financiar el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por deudas contraídas para ejecutar la obra.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el "Registro Oficial".

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Zamora, a los catorce días del mes de abril de 2002.

Herman Edi Espinosa O., Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

#### CERTIFICO.

Que la Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre del cantón Zamora, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del Concejo del siete y catorce de abril del año dos mil tres.

f.) Herman Edi Espinosa Ordóñez, Secretario.

Zamora, dieciséis de abril del año dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre del cantón Zamora, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Bertha Ontaneda Jiménez, Vicealcaldesa.

f.) Herman E. Espinosa Ordóñez, Secretario.

#### **ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.-**

El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza para la aplicación de las contribuciones especiales de mejoras por construcción de obras de infraestructura básica de la avenida Del Ejército y Rancho Alegre del cantón Zamora.- Disponiendo que sea remitida al Registro Oficial para su publicación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. CUMPLASE.- Zamora, veintiuno de abril del año dos mil tres.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.

f.) Secretario del I. Municipio de Zamora (E).



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>